



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N°00538-2021, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CARDENAS ATAUCUSI, SELSON
ORCID: 0000-0001-9440-2606**

ASESOR

**MG. MUÑOZ CASTILLO ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

AYACUCHO – PERÚ

2022

1. TÍTULO DE LA TESIS

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cardenas Ataucusi, Selson

ORCID: 0000-0001-9440-2606

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Mg. Muñoz Castillo Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herreras, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

3. JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

DR. RAMOS HERRERAS, WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

MG. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

MG. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

MG. MUÑOZ CASTILLO ROCIO

ASESORA

ORCID: 0000-0001-7246-9455

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO

A MIS MAESTROS:

Por todas las horas de tolerancia, esfuerzo, apoyo, dedicación y sobre todo por su contribución en mi formación profesional.

A MI FAMILIA:

Por brindarme por su apoyo emocional en todo momento, que supieron darme aliento cuando estaba al límite.

5. RESUMEN

Esta tesis, se planteó llevar el siguiente **enunciado del problema**: ¿calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, ¿2022? A partir del enunciado del problema se paso a determinar el **objetivo general** enfocándose en determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia con respecto a la materia del caso del expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01. Esto género el plantear **objetivos específicos** determinando la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base a la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive del expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01 . De la siguiente forma pasamos a continuar, un a delimitar el **marco teórico y conceptual** respecto a la materia del caso a llevar por lo cual por medio de los antecedentes y las bases teóricas de la investigación o podremos definir el proceso que se lleva a cabo. Luego pasamos delimitar la hipótesis, donde se planteaba que la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia serian de rango media y alta consecutivamente. Pero este proyecto como base tendría que enfocarme a un tipo de **metodología**, por lo cual se tuvo que ver el diseño de la investigación, el universo, la operacionalización de las variables, el delimitar las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el plan de análisis, la matriz de consistencia y los principios éticos para este proyecto. Finalmente pasaremos al **análisis de los resultados**, donde se ha de observar la calidad de las sentencias la cual será por medio de los cuadros de operacionalización de variables. Concluiremos yendo al análisis de estos y a las **conclusiones** necesarias.

Palabra clave: Calidad, Delito, Indemnidad Sexual , Materia, Menor de edad
Proceso, Sentencia, violación Sexual

ABSTRACT

This thesis was proposed to carry the following **statement of the problem**: quality of the sentences of first and second instance on the crime of rape in a minor, in the file N°00538-2021-38-0501-JR-PE-0 1, of the judicial district of Ayacucho-Huamanga, 2022? Based on the statement of the problem, the **general objective** was determined, focusing on determining the quality of judgments of first and second instance with respect to the subject matter of the case of file No. 00538-2021-38-0501-JR-PE-0 1. This gender the specific **objectivess** determining the quality of the judgments of first and second instance based on the expository part, the considerative part and the resolutive part of the file N° 00538-2021-38-0501-JR-PE-0 1. In the following way we continue, a to delimit the **theoretical and conceptual framework** regarding the subject of the case to be carried out so that through the background and the theoretical bases of the investigation or we can define the process that is carried out. Then we went on to delimit the hypothesis, where it was proposed that the quality of the sentences in first and second instance would be of medium and high range consecutively. But this project as a basis would have to focus on a type of **methodology**, so we had to see the design of the research, the universe, the operationalization of the variables, the delimitation of the techniques and instruments of data collection, the analysis plan, the consistency matrix and the ethical principles for this project. Finally we will move on to **the analysis of the results**, where the quality of the sentences must be observed, which will be through the tables of operationalization of variables. We will conclude by going to the analysis of these and the necessary conclusions.

Keyword: Quality, Crime, Sexual Indemnity, Matter, Minor Process, Sentence, Rape

6. CONTENIDO

1.	TÍTULO DE LA TESIS.....	ii
2.	EQUIPO DE TRABAJO	iii
3.	JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iv
4.	HOJA DE AGRADECIMIENTO.....	v
5.	RESUMEN	vi
	ABSTRACT	vii
6.	CONTENIDO	viii
7.	INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	REVISION DE LA LITERATURA	3
2.1.	Antecedentes.....	3
2.1.1.	En el ámbito internacional:	3
2.1.2.	En el Ámbito Nacional	5
2.1.3.	En el Ámbito Local:.....	6
2.2.	Bases Teóricas de la investigación	9
2.2.1.	Nociones respecto a la variable principal, como análisis de sentencias....	9
2.2.2.	Nociones básicas respecto en el delito de violencia sexual en menor de edad	10
2.2.2.1.	Marco sustantivo y procesal.....	10
2.2.2.1.1.	El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.	10
2.2.2.1.2.	Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	11
2.2.2.1.3.	El proceso penal	14

2.2.2.1.4.	Clases de Proceso Penal	14
2.2.2.1.4.1.	El Proceso Penal ordinario	14
2.2.2.1.4.2.	El Proceso penal sumario	16
2.2.2.1.5.	La prueba en el proceso penal	17
2.2.2.1.5.1.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	19
2.2.2.1.6.	La sentencia.	23
2.2.2.1.6.1.	Estructura	23
2.2.2.1.7.	Medios Impugnatorios.....	39
2.2.2.1.7.1.	El recurso de reposición	40
2.2.2.1.7.2.	El recurso de apelación	40
2.2.2.1.7.3.	El recurso de casación.....	41
2.2.2.1.7.4.	El recurso de queja	41
2.2.2.1.8.	Los sujetos que intervienen en el proceso penal	42
2.2.2.1.8.1.	El Ministerio Público	42
2.2.2.1.8.2.	Juez Penal.....	43
2.2.2.1.8.3.	El imputado	43
2.2.2.1.8.4.	El Abogado Defensor.....	44
2.2.2.1.8.5.	El Agraviado	45
2.2.2.1.8.6.	La parte civil	45
2.2.3.	Desarrollo del marco sustantivo en materia de violación sexual	46
2.2.3.1.	La teoría del delito	46

2.2.3.1.1.	Componentes de la Teoría del Delito	46
2.2.3.1.2.	Consecuencias jurídicas del delito.....	47
2.2.3.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	49
2.2.3.2.1.	El delito de Violación Sexual en menor de edad.....	49
2.2.4.	MARCO CONCEPTUAL	52
III.	HIPÓTESIS	54
IV.	METODOLOGÍA.....	55
4.1.	Nivel de la investigación	55
4.2.	Universo y muestra	55
4.3.	Definición y operacionalización de variable	56
4.3.1.	Definición de la variable.....	56
4.3.2.	Operacionalización de la variable.....	56
4.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	57
4.5.	Plan de análisis	58
4.6.	Matriz de consistencia	58
4.7.	Principios Éticos	61
V.	RESULTADOS	63
5.1.	RESULTADOS	63
5.2.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	194
VI.	CONCLUSIONES	204
8.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	211
	ANEXOS	216
Anexo 1:	Cronograma de actividades.....	217
Anexo 2:	Presupuesto	218
Anexo 03:	Instrumentos de Recolección de Datos	225

Anexo 04: Sentencias de Primer y Segunda Instancia	237
Anexo 05: Declaración de compromiso ético.....	287

7. INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

CUADRO N° 1: Recojo de la información sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.....	63
CUADRO N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.	83
CUADRO N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.	130
CUADRO N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.	138
CUADRO N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.	159

CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.	181
CUADRO N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.....	188
CUADRO N° 8: Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.....	191

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo presente las indicaciones del Reglamento de Investigación (RI) – Versión N° 017 de la ULADECH se permite que la presente investigación siga un perfil metodológico para la obtención del Grado Académico de título profesional de Abogado en Derecho y Ciencia Política, teniendo como Línea de Investigación (LI) de la escuela profesional de Derecho y ciencias Políticas: Instituciones jurídicas del derecho público y privado, el cual tiene como objetivo desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las tendencias pertenecientes al derecho público y/o privado.

El proyecto de investigación que se presenta a continuación enfoca determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violencia sexual sobre una menor de edad, correspondiente al expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2022.

El proyecto de investigación ha de empezar con el planteamiento del problema basado determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violencia sexual sobre una menor de edad, en el expediente n°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2022, empezando con la caracterización del problema donde observaremos antecedentes nacionales e internacionales; luego ha de determinar los objetivos generales y específicos.

Así continuando empezamos con el **marco teórico** y conceptual basado en los objetivos planteados; iniciando respecto a la problemática sobre delitos en contra de la libertad sexual, partiendo de una definición, el determinar el bien jurídico protegido del caso.

Por ultimo respecto al marco teórico optamos los sujetos que he de intervenir en este tipo de proceso penal como es el delito de Violencia sexual en menor de edad tal como dice el autores y maestros que tomaremos para la realización de dicho proyecto.

En el presente proyecto de investigación será enfocado al estudio de las tendencias doctrinales; siguiendo en base de la **metodología** en este proyecto; se parte desde las premisas sobre el nivel de investigación, tipo de investigación, el tipo de enfoque que se ha de utilizar, así mismo el universo y muestra que se ha utilizado en este proyecto de investigación, llegando al final de la metodología con el matriz de consistencia donde especificamos todo el proyecto en un cuadro sinóptico. Para la recolección de datos se tomará en cuenta como técnica el análisis documental; para lo cual el instrumento a utilizar será la ficha bibliográfica.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. En el ámbito internacional:

En el país vecino de Chile, el autor (Muñoz J., 2013), en su tesis denominada “El delito de abuso sexual en el código penal chileno”; donde el autor señala lo siguiente:

“...La Ley 19.617, publicada en el Diario Oficial del día 12 de julio de 1999, introdujo una serie de modificaciones al Código Penal, primordialmente, en varios de los delitos regulados en el Título VII del Libro II. Se trata del más importante cambio hecho al tradicional esquema de estos delitos. Esta verdadera readecuación sistémica se traduce en lo que toca a la antigua figura del abuso deshonesto, en particular, en una importante reforma que -además de otorgarle una nueva denominación, abuso sexual- viene a hacer una significativa reestructuración en su formulación típica, con lo que adquiere una nueva fisonomía. El anterior artículo 366 del Código Penal plasmaba la aludida figura en una fórmula poco feliz, dotada de una gran ambigüedad por su defectuosa construcción, que acarreaba enormes dificultades en su interpretación haciendo difícil captar el correcto significado de la norma, dando cuenta de una absoluta falta de precisión de la acción típica y de los medios comisivos a emplear para su perpetración, dejando solamente en claro, en definitiva, la enorme vaguedad conceptual que ofrecía la aludida disposición. La ley 19.617 hace un valioso esfuerzo por superar este cuadro de cosas con el determinado propósito de delinear nítidamente el objeto de prohibición, con miras a un mayor apego al principio de la taxatividad, lo que se traduce en el

intento por precisar los contornos de la conducta punible y las circunstancias en que tiene cabida su comisión. En las páginas que siguen se verán las técnicas legislativas que emplea la reforma para el logro de tales objetivos, se tratará de hacer una contribución a la tarea de asentar el sentido y el alcance que ha de darse a las normas de la nueva ley en materia de abuso sexual, y cuál es la orientación que tienen, desde el punto de vista del bien jurídico a tutelar...”.
(pág. 45)

Continuando con la línea de investigación, podemos observar como en el país Guatemala en base a las instituciones públicas, refieren sobre el proceso.

Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco

El autor Alonso, A., 2009 en sus comentarios a una revista de título : “VICIOS EN LA SENTENCIA Y MOTIVOS ABSOLUTORIOS DE ANULACIÓN FORMAL COMO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”, cuyas conclusiones fueron:

El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido

distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras instancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras(...). (Alonso, A., 2009, pág. 125)

2.1.2. En el Ámbito Nacional

Bajo este nivel tenemos, al bachiller (Cano De la Cruz, 2016), en su tesis denominada: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en menor de edad , en el expediente N° 0020-2009-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2015.** Donde refiere lo siguiente:

“La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0020 -2009 - 0 - 2501 - JR - PE – 03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2015?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de

rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente...”.

Asimismo también tenemos al bachiller (Silva Lindo, 2015), en su tesis denominada **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violación Sexual en menor de edad, en el expediente penal N° 01505-2009-0-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2015**. Donde este determina lo siguiente:

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Violación sexual en menor de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01505 2009 0 0201 JR PE 01 del Distrito Judicial de Ancash Huaraz 201 5 Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos fue realizada de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta ; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta . Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta en ambos casos.

2.1.3. En el Ámbito Local:

Dentro de la Región de Ayacucho, podemos observar lo siguiente:

Bajo nuestra región hay diferentes investigaciones que también se realizaron en materia de Violación Sexual. Tal es el caso del bachiller (Cadillo Limaco, 2017), en

su tesis denominada “**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en Menor de edad, en el expediente N° 01611-2013-0-0501-JR-PE-05, del distrito judicial del Ayacucho-Huamanga 2017**”. En esta donde señala lo siguiente:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 01611-2013-0-0501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de, Ayacucho 2015. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, y de la sentencia de segunda instancia: mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Asimismo, también tenemos la intervención del bachiller (Saavedra Espinoza, 2016), en su tesis para optar el título de abogado denominado: “**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en menor de edad, en el expediente N° 02246-2011-0-0501- JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2016**”. Donde refiere lo siguiente:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre Violación Sexual en menor de edad, en el expediente N° 02246-2011-0-0501-jr-pe-03, del distrito judicial de ayacucho-huamanga.2015 Es de tipo, SECCIONAL Y ESTUDIO DE CASO, nivel CUALITATIVO, y diseño no experimental, TRANSACCIONAL y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y ALTA. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

2.2.Bases Teóricas de la investigación

2.2.1. Nociones respecto a la variable principal, como análisis de sentencias

Según nuestra línea de investigación esta determinada esta en base a las instituciones públicas y privadas, en merito a la administración de justicia.

En nuestro país no hemos encontrado un estudio sobre las sentencias judiciales desde la política del Estado Central dando a conocer mediante la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2008 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú –JUSPER; de tal modo que con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema por lo que estamos en el terreno exploratorio.

Gonzales, (2006), En Chile investigo: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, teniendo como conclusiones que:

“...El ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto a muchas e importantes materias que seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el Nuevo Código Procesal Civil. Que sus elementos esenciales son los principios de lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, de tal forma que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que lamentablemente para muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica en el sistema judicial y entre otros aspectos no prestigia a

los jueces por lo que estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y muchas veces produce la indefensión de las partes, estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador...”.

2.2.2. Nociones básicas respecto en el delito de violencia sexual en menor de edad

2.2.2.1. Marco sustantivo y procesal

2.2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

“...La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos...”. (Cubas, V., 2009, pág. 441)

2.2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Estos principios podemos encontrarlos en nuestra carta magna, señalados por el artículo N°139, la cual nos menciona cuales son estos los principios a la que debemos regirnos.

Principio de legalidad

“...Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal...”. (Ferrajoli, M., 1997)

Principio de presunción de inocencia

Según (Villavicencio, F., 2010), establece que : “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (pág. 441)

Principio de debido proceso

El debido proceso según (Ferrajoli, M., 1997) establece que: “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. (pág. 210)

Principio de motivación

Comenta el autor lo siguiente respecto a este principio:

“...Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico...”. (Alonso, A., 2009, pág. 76)

Principio del derecho a la prueba

(Guillén, H., 2001), afirma que:

“...se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento...”. (pág. 258)

Principio de lesividad

Sobre este principio el autor Talavera, P.(2011), establece lo siguiente: “Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad

penal”. (pág. 49)

Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Cubas, V., 2009, pág. 441)

Principio acusatorio

“...Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés...”. (Künsemüller, 2012, pág. 42)

Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.2.1.3. El proceso penal

Definiciones

Según el autor penal menciona que: “Es el conjunto de actos jurídicos procesales en el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal, aplique una ley de tipo penal, en un caso específico; las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal”. (Egecal, 2000, pág. 521)

2.2.2.1.4. Clases de Proceso Penal

2.2.2.1.4.1. El Proceso Penal ordinario

A. Definición

“Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la etapa de instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de

4 meses prorrogable a dos meses”. (Alonso, A., 2009, pág. 614)

“...Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor”. (Egecal, 2000, pág. 422)

Regulación

“...Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.)...”. (Alonso, A., 2009, pág. 112)

Características del proceso ordinario

Según (Villa, J., 2001), establece lo siguiente:

“... el Proceso ordinario por ser un procedimiento penal que revierte celeridad alguna, comprende una organización estructural más segura, la cual garantiza un respeto de los principios procesales y constitucionales por la naturaleza de su duración, permitiendo el respeto de los derechos de los acusados y el deber del Estado de la prosecución penal. Este proceso ordinario se encarga de tutelar y juzgar delitos que vulneran los bienes jurídicos, como son la vida, el cuerpo, la salud, la administración pública etc. precisamente a eso

se debe su estructura y composición...”. (pág. 554)

2.2.2.1.4.2.El Proceso penal sumario

Definición

“...El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación...”. (García, 1984, pág. 551)

Regulación

Para esto, el autor (Cubas, V., 2009), menciona que: “Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en

caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo”. (pág. 97)

Características del proceso sumario

Las características que resaltan respecto de la aplicación de este proceso nos señala: desde el plano pragmático que es el que más pesó, se llegó a un punto insostenible producto de la excesiva carga procesal para esos órganos jurisdiccionales pasan a denominarse Salas Penales Superiores, lo que ocasionó, al decir de sus mentores, impunidad por las prescripciones, demoras prolongadas y una fuerte presión a los órganos judiciales de enjuiciamiento, determinando una baja calidad de las sentencias y un empobrecimiento de los juicios, ya muy circunscritos a las actuaciones sumariales, con los serios problemas de seguridad pública que ello generaba. En segundo lugar, desde la justificación jurídica, aun cuando se reconoció que la nueva legislación alteraba el sistema del Código de 1940, se consideró que los delitos objeto del nuevo procedimiento eran muy simples, que sus autores no ofrecían peligrosidad y que las pruebas eran de fácil adquisición y valoración, lo que a su vez permitía reducir los plazos procesales y eliminar el enjuiciamiento. (Sánchez P., 2013)

2.2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

Conceptos

La prueba, según (Peña, A., 1983); establece que: “...es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por

la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia...”.

El objeto de la prueba

“...El objeto de la prueba en el proceso judicial es la circunstancia que determina la certeza de la pretensión y que el actor deberá probar en orden de generar convicción y declarar fundada toda reclamación en ejercicio del derecho de contradicción. Desde una perspectiva más objetiva, la prueba tiene su esencia en demostrar los hechos que la atañen y no el derecho. Adicionalmente, es menester mencionar, que hay situaciones fácticas que ameritan de ser probadas para no entorpecer el procedimiento judicializado, así como otros hechos que no requieren de actividad probatorias por su calidad de flagrancia o de invencible evidencia, por ser de criterio particular del juzgador el conocerlas y hacer uso efectivo del principio de economía procesal, para los casos que lo ameriten...”. (Ramos, L., 1996, pág. 865)

La valoración de la prueba

“...Esta calificación y medida de pruebas la encontramos consignada dentro del artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal la cual citamos: En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones...”. (Zaffaroni, E., 2002, pág. 442)

2.2.2.1.5.1.Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. La instructiva

a. Definición

Bajo la interpretación de (Muñoz, F., 1986), este establece lo siguiente:

“...La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal, asistido por el secretario del juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a de libre elección por el inculcado o designado de oficio, en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculcado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario...”. (pág. 115)

Regulación

Para solicitar el atestado , podemos encontrarlo en el código de procedimientos penales, señalado en el artículo Setenta y dos.

El atestado policial en el proceso judicial en estudio

“...Dentro de la Instructiva el Inculcado H. R.P.P, manifestó que es consciente del delito imputado, asimismo que no estuvo aportando las pensiones alimenticias que le corresponde por mandato judicial porque carece de recursos económicos y por qué tiene a su cargo a su hijo mayor de quien cubre los gastos de

estudio superior. (Expediente N° 00044-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Huamanga – Ayacucho, 2018)...”.

La preventiva

Definición

“...Es la declaración que rinde el agraviado o perjudicado en la comisión del delito. El agraviado mediante la preventiva declara como ocurrieron los hechos, la participación que tuvo en el delito del cual resulto perjudicado, así como las demás circunstancias del evento. Está obligado a prestar juramento. Si el agraviado muriera, quien rinde la declaración es el familiar más cercano y cuando el agraviado es el estado es obligación de quien lo representa concurrir al juzgado para ratificarse en su denuncia; la declaración preventiva es facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del representante del Ministerio Público o del encausado; en cuyo caso será examinado en la misma forma que los testigos...”. (JURISTAS, 2019, pág. 947)

Documentos

Definición

Según el autor se menciona que los documentos en el proceso penal son:

“...Es un medio de prueba de carácter material. Se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva que refleja un contenido de idea: datos hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introducen al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o visionado se entiende de

sus partes pertinentes es pues, el aporte de conocimiento a l proceso con relación al materia debatida, emergente de cosas u objetos materiales, soportes materiales aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana. Acredita la veracidad de un hecho a través de lo que consta en una materia que recoge una determinada información...”.
(Alonso, A., 2009)

b. Regulación

Los documentos están regulados en el Art. 184 del código de Procedimientos Penales. Asimismo, supletoriamente lo regula el Código Procesal Civil.

c. Clases de documento

Son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

La Testimonial

c. Definición

“...Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno a l proceso que ha tenido conocimiento de algún del hecho delictivo...”. (García, 1984, pág.

421)

Regulación

Se encuentra regulado en el art. 162, Capítulo II, Título II, Sección II,

Libro II del D.L. N° 957

La pericia

d. Definición

A comentario del doctor Sánchez P. (2013), se establece que la pericia son:

“...Es el medio de prueba de carácter complementario, mediante el cual se obtiene para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen aporte de conocimiento fundado e en especial conocimiento científico, técnico o artístico de experiencia calificada indispensable para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa, en cuya virtud su actor o autores se someten en un examen por las partes procesales y, en su caso, por el juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo que realizaron. Todo el procedimiento regulado legalmente para obtener el perito - que es quien a porta la información técnica necesaria- determinadas conclusiones probatorias, es lo que se conoce como prueba pericial..”. (pág. 434)

e. Regulación

Una referencia respecto a la Pericia se encuentra en el Código de procedimientos penales regulada en el Art. 168, que citando dicho

artículo referencia que: “El examen de los peritos es obligatorio para el juez instructor. A la diligencia podrán concurrir el inculpado, su defensor, el Ministerio Público y la parte civil. Cualquiera de ellos puede solicitar del juez instructor que exija la aclaración de algún punto”. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1985)

2.2.2.1.6. La sentencia.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

“La sentencia es la definición final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar termino a la pretensión y su consecuencia legal es la cosa legal es la cosa juzgada. Afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto forma que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivo el proceso. La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso...”. (CALDERON, 2014)

2.2.2.1.6.1.Estructura

Por medio del análisis del doctor CLARIÁ (2017), establece que: “...La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia”; así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) **Parte Expositiva.** "...Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales". (CLARIÁ OLMEDO, Derecho Procesal Penal, 2017, pág. 211); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. "...Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces..". (PEÑA CABRERA, 2006)

b) Asunto. "...Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse". (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Según el análisis de doctor (BAUMANN, 2015), menciona que el objeto se representa en: "Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen

la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) Hechos acusados. A comentario del docente menciona que: “...Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio...”. (San Martín, 2006)
- ii) Calificación jurídica. De la Misma forma se analiza que la calificación jurídica es: “...Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”. (San Martín, 2006).
- iii) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (Vásquez Rossi, 2000).
- iv) Pretensión civil. “...es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil...”. (Vásquez Rossi, 2000).

- d) Postura de la defensa. “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (Cobo del Rosal, 1999).
- B) Parte considerativa. “...Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (León, 2008)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

- a) Valoración probatoria. “...Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos...”.(Bustamante, 2001).
- b) Juicio jurídico. “...El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín, 2006). Así, tenemos:
 - i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste: “...es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio..”.(Pag.521).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada: “...para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos”.(Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que: “...la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos...”. (P.562).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que:

“...para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger

; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado...”. (Villavicencio, 2010, Pag.214).

ii) **Determinación de la antijuricidad.**

“...Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación...”. (Bacigalupo, 1999).

Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad.

“...Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material...”. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la

protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos...”. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”, (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (Zaffaroni, 2002).

iii) **Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que:

“...es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad”. (pag.215)

b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) **La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) **facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto:** "...siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento...". (Peña Cabrera, 1983).

b) **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

"...Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad". (Zaffaroni, 2002).

c) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.**

"La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades". (Plascencia, 2004).

d) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** "...La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la

inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. “...La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que

“...esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la **forma cómo se ha manifestado el hecho**, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados.

“La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos.

“...Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar...”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio:

“...la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema: “...la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que: “la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. “...La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se

corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio:

“...el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor...”. (Nuñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. – “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada”. (León, 2008).

Fortaleza. – “Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente”. (León, 2008).

Razonabilidad. “...Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. "...Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia". (Colomer, 2000).

Motivación expresa. "Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez". (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. "...Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa". (Colomer, 2000).

Motivación lógica. "Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de "no contradicción" por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc". (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. "Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad". (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial: “Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. “...La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. “..La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público” (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. “...Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión.

“Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto...”. (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que:

“...la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla...”.(Pag.298)

Claridad de la decisión. “...Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”. (Montero, 2001).

Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

- a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

- b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son: “las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios...”. (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. “...La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (Vescovi, 1988).

Agravios. “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. “...La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. “...Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”. (Vescovi, 1988).

C) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

“Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (PEÑA CABRERA, 2006, pág. 521)

b) Juicio jurídico. “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (PÉREZ CRUZ, 2009, pág. 654)

c) Motivación de la decisión. “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (BAUMANN, 2015, pág. 947)

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible.

2.2.2.1.7. Medios Impugnatorios

Según la definición del autor, nos menciona que:

“...Las resoluciones judiciales son impugnadas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Ley. Los recursos impugnatorios se imponen ante un Juez que emitió la resolución recurrida. La aplicabilidad de los recursos está condicionada a su regulación legal, esto es, el principio de legalidad que implica la inclusión taxativa de todos aquellos recursos impugnatorios que

puede hacer uso una de las partes en el Proceso Penal. Sin duda, Códigos como el nuestro, limitan la accesibilidad a ciertos mecanismos de impugnación siguiendo un orden de casos reglados, como es el caso de la casación...”. (PEÑA CABRERA, 2006, pág. 521)

2.2.2.1.7.1.El recurso de reposición

“...La reposición no produce efecto devolutivo, pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto. El recurso de reposición es un medio de impugnación de menor relevancia en el proceso penal, en la medida que su operatividad se rige a cuestionar resoluciones judiciales de mero trámite, esto es, contra los decretos o llamadas “providencias”. en efecto, las resoluciones de mayor gravitación en el pronunciamiento, son los autos y sentencias, en razón de sus consecuencias jurídicas que generan para las partes...”. (CASTRO, 2015, pág. 847)

2.2.2.1.7.2.El recurso de apelación

A comentario del doctor PEÑA CABRERA (2006); menciona lo siguiente:

Es el recurso clásico y de uso más común; es, además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa. Es un mecanismo de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo –de raíces muy antiguas, ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial ,que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias –incluso las que causan gravemente irreparable-, cuya finalidad consiste de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías invocadas. (pág. 541)

2.2.2.1.7.3.El recurso de casación

“...La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable. Es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivo, no suspensivo –salvo el caso de la libertad: artículo 412 NCPP y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento, a través de motivos o causales tasadas, de determinada sentencia y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho objetivo, aplicables al caso...”. (SAN MARTÍN CASTRO, 2015)

2.2.2.1.7.4.El recurso de queja

Para buscar una definición respecto al recurso de queja, el siguiente nos da su siguiente análisis:

“...La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación. Es un recurso residual, instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos devolutivos verticales: apelación y casación. Está arbitrado contra aquellos autos del iudex a quo que deniegan la admisión de los recursos de apelación y casación (artículo 437 NCPP). Su finalidad es, pues, revisora de las resoluciones que niegan el pago a otros a recursos –su objeto es el reexamen de la resolución que rechaza un recurso, en especial de aplicación y casación; no

se recurre contra el auto interlocutorio de mérito o sentencia por considerarla gravosa en su fondo o forma, sino contra el agravio que se estima causado por al postura del órgano que la dictó , impidiendo que sea objeto de un autentico recurso...”. (MONTON REDONDO, 2007).

2.2.2.1.8. Los sujetos que intervienen en el proceso penal

2.2.2.1.8.1.El Ministerio Público

En esta parte podemos mencionar cual es el deber de la fiscalía o Ministerio publico respecto a los casos penales que se le son competentes.

“...El Ministerio Público es una institución tradicional en la estructura de la administración de justicia en todos los países civilizados del mundo. Su existencia en el ámbito jurídico tiene íntima relación con la evolución de la función represiva que primitivamente se ejerció mediante la venganza privada, caracterizada por la aplicación severa de la Ley del Talión, que permitís a la víctima o a sus parientes hacerse justicia por sus propias manos. Posteriormente la función represiva pasó a la divinidad, desligándose de su estructura privatista, y haciéndose justicia en representación de la divinidad, para luego hacerla residir en el **interés social** o **interés público**, impartándose justicia por tribunales, a donde acudía la víctima o sus parientes, acusando y aceptando la decisión del tribunal...”. (CASTRO, 2015, pág. 321)

De esta forma se observa las actividades que ha de realizar en la función fiscal, puesto a ello podemos decir con el fin acusatorio como el titular de la acción penal es referente en estos casos.

El Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal ha procedido a realizar la investigación con ayuda de la Policía Nacional realizando todas las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, participando en cada una de ellas garantizando la legalidad de los mismos, ha formalizado denuncia penal de acuerdo a las pruebas obtenidas, por lo que se concluye que ha tenido una participación activa como es debido. (Cubas, V., 2009, pág. 146)

Como podemos observar la actividad del fiscal en todo el proceso penal como iniciador ha ofrecer.

2.2.2.1.8.2. Juez Penal

Autores diversos, dan mención respecto a cual es la función que corresponde al juez penal.

“...Que el Juez Penal es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a los casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o salas. Se separa la investigación del juzgamiento, o se hace todo junto ante el juez”.

(Lecca, R, 2008, pág. 231)

2.2.2.1.8.3. El imputado

Podemos entender que el imputado es aquella persona que cometió el hecho delictivo de forma dolosa o culposa. Para dar mejor significado, el doctor Lecca definirá a continuación:

“..Es aquel que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su

comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiere tomado, en realidad con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un denominador, por cuanto su situación, según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado, pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado, siempre es imputado, pero según el caso será una u otra de las formas citadas; en torno a él, el código regula su situación en el proceso, en sus distintas etapas de desarrollo, indica sus derechos y facultades, instituye la intangibilidad de sus garantías constitucionales y todo se construye en su torno, hasta la sentencia”. (Lecca, R, 2008, pág. 54)

2.2.2.1.8.4.El Abogado Defensor

Para dar contexto a este tema podemos entender que:

Refiere que el abogado defensor tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia. Funciones que tienen como marco la Constitución y las leyes ordinarias. La Constitución en su Artículo 139 reconoce “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” y “a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”. (Sánchez, P., 2004, pág. 328)

2.2.2.1.8.5.El Agravado

(El Artículo 94 del Código Procesal Penal), establece que se considera agraviado:

“...Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe; en los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil, también serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan, las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento...”. (Rosas, 2009, pág. 380)

2.2.2.1.8.6.La parte civil

Refiere sobre el contexto de la parte civil en un proceso penal: “...como el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la

pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido...”. (García, 1984, pág. 169)

2.2.3. Desarrollo del marco sustantivo en materia de violación sexual

2.2.3.1. La teoría del delito

“...El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal...”. (BAUMANN, 2015)

2.2.3.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Bajo esta teoría el siguiente autor nos menciona lo siguiente: “...Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta...”. (CUBAS VILLANUEVA, 2015)

B. Teoría de la antijuricidad. Bajo esta teoría podemos mencionar que el autor (CALDERON, 2014), establece lo siguiente: “...Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es

la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica...”. (pág. 85)

C. Teoría de la culpabilidad.

“...La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)...”. (Cubas, V., 2009)

2.2.3.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

“...Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal

punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado...”. (PÉREZ CRUZ, 2009, pág. 559)

Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala (CUBAS VILLANUEVA, 2015) que: “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (pág. 84)

Teoría de la reparación civil.

Para el autor (Egecal, 2000), menciona que la teoría de la reparación civil que es: “...la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito...”. (pág. 984)

2.2.3.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.3.2.1. El delito de Violación Sexual en menor de edad

Tipicidad

(CASTRO, 2015), menciona que:

“...El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda: (a) Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos. (b) Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por su ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima. (c) Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal, o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública. (d) Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años. (e) Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave...”. (pág. 522)

Elementos de la tipicidad objetiva

Acción típica (Acción indeterminada): “Los actos contrarios a la Asistencia Familiar como el Omisión a la Asistencia Familiar en nuestra legislación es delito tal como lo tipifica nuestro ordenamiento jurídico penal”. (CUBAS VILLANUEVA, 2015)

A. Bien jurídico protegido.-

Para de determinar el bien jurídico, (CUBAS VILLANUEVA, 2015), menciona que:

“...En el art. 170 del CP lo que se protege es la libertad sexual de la persona. Lo que significa, en palabras de Noguera Ramos: El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales (...).” (CUBAS VILLANUEVA, 2015, pág. 255)

B. Sujeto activo.- (los que participan en su realización); “..es la persona física que comete el Delito, llamado también; delincuente, agente o criminal. Será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, (La minoría de edad da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad y otras características...”. (ARMENTA DEU, 2010, pág. 214)

C. Acción Típica.

“...El comportamiento típico del delito de violación consiste en realizar el acceso carnal con otra persona por medio de la fuerza física, o la intimidación o de ambos factores; dicho acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También se configura el delito si el agente realizar un acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano de la víctima.” (PEÑA CABRERA, 2006)

D. Tipo Objetivo

Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo , se encuentra conforme a cualquier tipo de genero.

E. Tipo Subjetivo

“(…) Para que el acceso carnal sea penalmente relevante, éste tiene que ser concretizado con la intención por parte del agente de involucrar a otra persona en un contexto sexual. Tratándose de las circunstancias agravantes específicas, el dolo de agente debe abarcar su conocimiento de manera total”.

(BAUMANN, 2015, pág. 574)

F. Consumación del Delito

“...El delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo. En el caso de la violación de una mujer sobre un hombre, si bien ésta no puede penetrar, puede obligar a que le penetren, para lo cual tenemos que tener en cuenta la misma regla respecto a la introducción total o parcial del miembro viril...”. (PÉREZ CRUZ, 2009, pág. 651)

2.2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (JURIDICA, 2006)

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (CABANELLAS, 1998)

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 1998)

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 1998)

Expediente.

Reunión de documentos, escritos de procedimiento y fallos, relativos a un litigio incoado ante una jurisdicción civil, comercial o social, dentro de un legajo

en el cual se mencionan los distintos acontecimientos del proceso. (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 1998)

Jurisprudencia.

Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 1998)

III. HIPÓTESIS

Tomando en cuenta el planteamiento del problema y la delimitación del objetivo general se ha de plantear la siguiente hipótesis:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, ¿2022?

La calidad de las sentencias sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021, se determinó que son de Rango Alto Y muy Alto

IV. METODOLOGÍA

4.1. Nivel de la investigación

Según este autor nos muestra como son los nivel de investigación en base a la descripción, se define como nivel descriptivo.

Según este nivel de investigación se miden de manera más bien independiente los conceptos o variables con los que tienen que ver. Aunque, desde luego, pueden integrar las mediciones de cada una de dichas variables para decir cómo es y se manifiesta el fenómeno de interés, su objetivo no es indicar cómo se relacionan las variables medidas. Por ejemplo, un investigador organizacional puede pretender describir varias empresas industriales en términos de su complejidad, tecnología, tamaño, centralización y capacidad de innovación. Entonces las mide en dichas variables y así puede describirlas en los términos deseados. (Hernandez Sampieri, 2014, pág. 231)

4.2. Universo y muestra

En estadística es el nombre específico que recibe particularmente la investigación social la operación dentro de la delimitación del campo de investigación que tienen por objeto la determinación del conjunto de unidades de observaciones del conjunto de unidades de observación que van a ser investigadas. Para muchos investigadores el término universo y población son sinónima. En general, el universo es la totalidad de elementos o características

que conforman el ámbito de un estudio o investigación. (Hernandez Sampieri, 2014)

Un subconjunto cualquiera de la población . Para que la muestra nos sirva para extraer conclusiones sobre la población deber ser representativa , lo que se consigue seleccionando sus elementos al azar , lo que da lugar a una muestra aleatoria. Es una parte o porción extraída de un conjunto por métodos que permiten considerarla como representativa del mismo. Entonces, una muestra no es más que una parte de la población que sirve para representarla. La muestra debe obtenerse de la población que se desea estudiar; una muestra debe ser definida sobre la base de la población determinada, y las conclusiones que se obtengan de dicha muestra sólo podrán referirse a la población en referencia. (Hernandez Sampieri, 2014)

4.3. Definición y operacionalización de variable

4.3.1. Definición de la variable

Entidad abstracta que adquiere distintos valores, se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio y varía de un sujeto a otro o en un mismo sujeto en diferentes momentos. (DUEÑAS VALLEJO, 2017)

4.3.2. Operacionalización de la variable

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más

general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems. (Hernandez Sampieri, 2014)

Partiendo de la premisa anterior pasaremos a mostrar el método de la operacionalización de la variable de este proyecto de investigación:

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias	1. La parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. la parte Resolutiva de las sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando ola aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Un instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. De este modo el instrumento sintetiza en si toda la labor previa de la investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto a las variables o conceptos utilizados Pág. 149,150 Carlos Sabino y por técnica vamos a anotar

la definición que nos da el diccionario de metodología antes citado. (Hernandez Sampieri, 2014)

4.5. Plan de análisis

El término como tal no consta, lo que más se aproxima es la definición de análisis, que busca hacer explícitas las propiedades, notas y rasgos de todo tipo que en relación a las variables estudiadas, se derivan de las tablas en las que se condensa la clasificación. Mientras que en la interpretación se trataría de determinar la significación y alcance sociológicos de dichas propiedades y rasgos. Los datos objeto de análisis pueden haber sido obtenidos mediante nuestro propio trabajo de investigación o pueden proceder de otras investigaciones o fuentes. Los primeros reciben el nombre de datos primarios y, los segundos, de datos secundarios. Asimismo, en ambos casos puede tratarse de datos no numéricos de carácter cualitativo o pueden tener carácter numérico o cuantitativo. (Hernandez Sampieri, 2014)

4.6. Matriz de consistencia

En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. (Hernandez Sampieri, 2014)

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Según los parámetros de la línea de investigación se ha de determinar el siguiente enunciado al problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022?</p>	<p>Objetivo general: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022. Determinar la calidad de la parte Considerativa de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022. 	<p>Hipótesis general: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022 son de Rango alta respectivamente.</p>	<p>VARIABLE</p> <p>Las variables se basan en la la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022</p> <p>INDICADORES</p> <ol style="list-style-type: none"> La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del 	<p>1) TIPO DE INVESTIGACIÓN. Básica-Pura</p> <p>2) ENFOQUE Cualitativo</p> <p>3) NIVEL DE INVESTIGACIÓN. Exploratorio descriptivo, transversal.</p> <p>4) DISEÑO DE INVESTIGACIÓN No experimental. Transversal, Retrospectivo</p> <p>5) POBLACIÓN Los expedientes penales Sobre Violación Sexual en menores de edad , del Distrito Judicial de Ayacucho</p> <p>6) MUESTRA El expediente penal en materia de omisión de Violación sexual en menores de edad en</p>

	<ul style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte Resolutiva de la la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022. 		<p>principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho.. La parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01</p> <p>7) UNIDAD DE ANÁLISIS expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01.</p> <p>8) TÉCNICA La técnica a utilizar en esta investigación es de Análisis Documental.es la técnica que consiste en buscar información de materiales bibliográficos, didácticos o informativos como libros, revistas ,etc.</p> <p>9) INSTRUMENTO El instrumento a utilizar en este proyecto es el cuadro de operación de variables.</p>
--	---	--	--	--

4.7. Principios Éticos

Principios éticos que orientan la Investigación

a. La protección a las personas

Al referir este principio, damos entender que las investigaciones son de carácter personal, puesto a ello se desenvuelven con entusiasmo para desarrollarlo y es necesario que haya una protección respecto o más información con el fin de proteger su propia dignidad, su identidad y lo más primordial su confidencialidad.

b. Libre participación y el derecho a estar informado

Este principio, entiendo, que busca el libre desarrollo al momento de crear o generar una investigación científica. Para lo cual la universidad está disponible para ofrecernos todo el material bibliográfico que sea correspondiente, para el libre desarrollo de su propio investigación. Un (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 5)

c. Justicia

El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación. (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 4)

d. Integridad Científica

La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 6)

V. RESULTADOS

5.1.RESULTADOS

5.1.1. Resultados de sentencias en primera instancia

CUADRO N° 1: Recojo de la información sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Parte expositiva de la primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		

	<p>SEGUIDA DE MUERTE O LESIÓN GRAVE AGRAVIADO : C.R.B.C</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO SEIS (06)</p> <p>Huanta, 01 de setiembre de 2021.</p>	<p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p>											<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>VISTOS Y OÍDOS; lo actuado en las audiencias de juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Especializado Penal (Colegiado) de Huanta – Churcampa, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo de los señores Jueces Dr. W.F.P, Dr. E. V. J. y Dra. J. V.C.P., quienes en la última audiencia dieron por cerrado el debate, y siendo el estado de la causa se procede a la lectura</p>	<p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

POSTURA DE LAS PARTES	<p>de la presente sentencia, en audiencia privada.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1.1. Que, el señor Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, formuló acusación penal en contra de E.C.F., por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de dar su libre</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p>					5								

<p>consentimiento, en agravio de la persona de iniciales R.G.B, representado por su progenitora C.R.B.C, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 26 años .</p> <p>1.2. La señora Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta</p> <p>- Corte Superior de Justicia de Ayacucho, emite el correspondiente Auto de</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>a). Si cumple (X)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Enjuiciamiento mediante resolución número 06 con fecha 01 de junio de 2021, en el cual constan los medios de prueba admitidos, sin convenciones probatorias aprobadas, disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Penal Colegiado de Huanta - Churcampa de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.</p> <p>1.3. Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente</p>	<p>ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (X)</p> <p>b). No cumple ()</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. El juicio quedó efectivamente instalado el día 16 de julio de 2021.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

2.1. LUGAR: las audiencias del Juicio Oral se han desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado de Huanta - Churcampa - Corte Superior de Justicia de Ayacucho,

<p>en la Sala de Audiencias del Módulo Penal del Penal de Huanta en forma remota y a través del aplicativo empresarial Hans Google Meet; la carpeta que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el número 00267-2020-15-0504-JR-PE-01.</p> <p>2.2. ACUSADO: E.C.F.: identificado con DNI N°, con fecha de nacimiento 20 de octubre de 1995, de 26 años de edad, natural del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ayacucho, de estado civil soltero, grado de instrucción secundaria cuarto año, su padre O. y su Madre Doña Alvina, y con domicilio real en el Pago de Ocana, del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.</p> <p>2.3. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. C.F.B., Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, con domicilio procesal en el Jr. Salvador Cavero N° 313 - Huanta.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.4. ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO E.C.F.: DR. J.C.C., con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 808, casilla electrónica N° 79215, domicilio procesal en el Jr. Arica N° 417 de esta ciudad, celular N° 980276257, correo electrónico jcardenasvillanueva03@gmail.com</p> <p>2.5. ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL, Dra. L.C.T.: con Registro del Colegio de Abogados de Ica N° 3600 , con domicilio procesal en el Jr.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mariano Sosa N° 162 – Huanta, casilla electrónica N° 71784, , en defensa de la parte agraviada R.G.B.</p> <p>III. POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:</p> <p>3.1. Los hechos y circunstancias materia de acusación, que el día 11 de mayo del año 2020, siendo las 18.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales R.G.B, de 15</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de edad, quien tiene habilidades especiales (retardo mental), retornaba a la vivienda de su vecina, N. L.M.H., ubicado en el pago de Llanza, del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, luego de haber comprado gaseosa, fue interceptada por el acusado E.C.F. y al ver que la menor agraviada se encontraba sola hizo conversación y la condujo por un riachuelo a un lugar desolado a unos cien metros de la trocha carrozable, hacia el lado este, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

hecho sobre los pastos y comenzó a sacarle el pantalón y su ropa interior, procediendo hacer lo mismo sacándose el pantalón, para luego teparle la boca, en dicho instante el acusado penetro su pene en la vagina de la menor agraviada, culminando el acto sexual, el acusado se levantó y le regalo la suma de un sol, la menor agraviada se quedó asustada y llorando retorno a su vivienda de su vecina L.M.H., a quien le conto todo lo sucedido, a su vez ella

<p>inmediatamente fue a la casa de la progenitora de la menor, señora C. R.B.C., contándole todo lo narrado por la agraviada; por lo que ambas personas inmediatamente se dirigieron a las autoridades del lugar a poner en conocimiento lo sucedido y con ellos lograron capturar al acusado en su vivienda, el acusado reconoció todos los hechos y trato de solucionar con ellos, sin embargo, fue conducido a la delegación PNP de Huanta.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2. El señor Fiscal, ha tipificado los hechos descritos como Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Dar su Libre Consentimiento, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal, concordante con el inciso</p> <p>11) del artículo 170 de la misma norma adjetiva.</p> <p>3.3. Solicitando la Fiscalía se le imponga veinte años de pena</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

privativa de libertad efectiva, y el actor civil la suma de cincuenta mil soles de pago por concepto de reparación civil en favor de la menor agraviada de iniciales RGB.

IV. PRETENSION DE LAS PARTES:

4.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

<p>El señor representante del Ministerio Público se ha mantenido en los objetivos de su acusación, esto es, que se condene al acusado E.C.F. en calidad de autor por el delito contra La Libertad sexual, en la modalidad de Violación de persona en capacidad de dar su libre consentimiento</p> <p>4.2. ACTOR CIVIL</p> <p>La señora Abogada de la Representante de la menor solicita la suma de cincuenta mil soles</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

como reparación civil por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en favor de la agraviada de iniciales RGB.

4.3. DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa del acusado E.C.F. solicita se tenga en cuenta el arrepentimiento del acusado, sus condiciones personales y su entorno social para graduar la pena y reparación civil que la considera excesiva.

Fuente: La sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Nota: la búsqueda fue basado a los parámetros de la introducción y la postura de las partes, donde se contemplan la parte expositiva y la cabecera del expediente.

RESULTADO DEL CUADRO NÚMERO UNO: a medida que se avanza podemos observar que la parte expositiva de primera instancia fue de rango muy alta; donde en la parte introductoria cumplió con cinco de los parámetros requeridos, igualmente en la postura de las partes cumpla con los cinco parámetros establecidos.

CUADRO N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, de la pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			2	4	6	8	10	1-8	8-16	17-24	25-33	33-40			
Motivación de los	PARTE CONSIDERATIVA	I. NO ACEPTACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin						X						40

<p>Luego de formulado los alegatos de apertura y de que se instruyera al acusado E.C.F., de los derechos que le asiste, manifestó estar arrepentido del hecho cometido y que después de acceder sexualmente pudo darse cuenta que esta persona no era normal, estaba ausente en sus cabales.</p> <p>II. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA SECUELA DEL JUICIO ORAL</p> <p>6.1. El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo,</p>	<p>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del Juzgador sobre unos hechos previamente alegados por las partes¹.</p> <p>6.2. Siendo ello así tenemos que durante el presente juicio oral, el debate probatorio ha comprendido:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Examen del acusado E.C.F. b. Examen de la testigo R.G.B c. Examen de la testigo C.R.B.C d. Examen de M.T.G. e. Examen de N. L. M.M. f. Examen de W.V.L. g. Examen de A.E.C.C.. h. Examen del perito médico Luis Octavio Alvan Tello i. Examen de la psicóloga S.H.L.. 	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado).</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>a) Si cumple (X)</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del	<p>j. Examen del perito biólogo E.G.D..</p> <p>k. Examen del médico psiquiátrico E.P.M..</p> <p>La oralización de los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta de Recepción de Arresto Ciudadano, de fecha 11 de mayo del año 2020.</p> <p>b) Acta de Recepción Denuncia Verbal a nivel de la PNP de Huanta, de fecha 11 de mayo del año 2020.</p> <p>c) Acta de Entrevista Única, de fecha 12 de mayo del año 2020.</p> <p>d) Acta de Reconocimiento Físico en Rueda, de fecha 12 de mayo del año 2020.</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>No cumple ()</p>																	
	<p>e) Acta de Constatación Fiscal, de fecha 13 de mayo del año 2020.</p> <p>f) Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales R.G.B. (15 AÑOS),</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la</p>																	

<p>g) Certificado de Discapacidad N° 00035853, emitido con fecha 01 de diciembre del año 2016 emitido por CONADIS.</p> <p>III. VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS ENUNCIADOS FACTICOS PROPUESTOS</p> <p>1 José Martín Ostos, “La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio”, www.sitios.scjn.gob.mx.</p> <p>7.1. La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan2.</p>	<p>víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación,</p> <p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.2. La valoración de la prueba importa un trabajo intelectual que realiza el Juez con la finalidad de otorgar o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio, y es así que en nuestro sistema procesal penal, la prueba según el artículo 158° de l Código Procesal Penal, se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana critica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar con amplitud los medios probatorios actuados en el plenario sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado.</p> <p>7.3. Como es fácil comprender, un paso previo a la valoración de las pruebas actuadas en el juicio, es verificar si las mismas se encuentran revestidas de licitud, y que en su caso no constituyan pruebas prohibidas³, entendidas éstas, como aquellas obtenidas con violación de derechos fundamentales⁴. Esta labor debe ser emprendida de oficio por la judicatura, debido a nuestra primaria y necesaria sujeción a la Constitución.</p>	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.4. En efecto, el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse como probado.</p> <p>7.5. SOBRE LO ALEGADO POR LA PARTE IMPUTADA SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:</p> <p>7.5.1. La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio, de forma tal que los jueces</p> <p>4 José Antonio Neyra Flores, Op. Cit. Pág. 553</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>a) Sí cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5Es frecuente que se empleen indistintamente términos como el de prueba prohibida o prohibiciones probatorias, prueba ilegal o ¡legalmente obtenida, prueba ilícita o ilícitamente obtenida, prueba ilegítimamente obtenida, prueba inconstitucional, prueba nula, prueba viciada o prueba irregular. A esta variedad terminológica se añaden las diferencias conceptuales en relación con cada uno de los términos indicados. Manuel Miranda Estrampes, Revista Catalana de Seguridad pública, nº 22, Bar celona, 2010. Pág. 131.</p>	<p>tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>No cumple ()</p>											
<p>Motivación de la Pena</p>	<p>6 Que, conforme a la regla de exclusión, importará que todo dato o evidencia probatoria que sea resultado de la infracción de un derecho fundamental no pueda tener eficacia alguna en el proceso. Aunque dicha prueba sea relevante para el caso en cuestión no puede ser valorada por el Juez. Luis Gálvez Muñoz. La ineficacia de la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales. E. Aratizadi S.A.. España, 2003, Pág. 41.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación</p>				X							

<p>que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.</p> <p>7.5.2. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal, tanto más que son los mismos hechos penales que se han discutido y ha sido objeto de contradictorio.</p> <p>7.6. FASES EN LA VALORACION DE LA PRUEBA5.</p> <p>Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera denominada examen individual de las pruebas, y una segunda denominada examen global de todos los resultados probatorios, conforme se encuentra establecido en el artículo trescientos noventitrés del Código Procesal Penal.</p>	<p>causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.6.1 EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS:</p> <p>Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades relacionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.</p> <p>a. EL JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA. Se debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio.</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>No cumple ()</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Reparación Civil	<p>5LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL “Manuel del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas”, PABLO TALAVERA ELGUERA, ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, página 115-121.</p> <p>En este contexto del análisis de las pruebas actuadas, estas cumplen con los requisitos de legalidad, por tanto, este Juzgado considera que no se debe excluir a ninguna de ellas.</p> <p>b. INTERPRETACIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA. Se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgado⁶; mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho</p>					X												

<p>información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.</p> <p>En este contexto, tenemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • EL ACUSADO E.C.F.: al ser interrogado ha manifestado que al principio no se ha percatado que la persona de iniciales R.G.B. tenía una discapacidad que no le permitía expresar su voluntad, por lo que pudo darse cuenta en su dificultad al hablar. • EXAMEN DE LA TESTIGO RGB: al ser interrogada en el plenario, ha señalado la forma y circunstancias como habrían ocurrido los hechos en fecha 11 de mayo del año 2020, en horas de la tarde, al indicar que, a la fecha se encuentra estudiando; que conoció al acusado en el distrito de Llanza; con referencia a los hechos: señala que el acusado día de los hechos le ha tapado la boca, y le ha sacado la ropa que llevaba puesta, procediendo a tirarla al piso e introdujo su parte 	<p>punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intima en la parte de su cuerpo que señala la menor con sus manos, después de ello el acusado le dio un sol; refiere que no recuerda el nombre del acusado, y que este domicilio cerca a su casa, Precisa que, todo estos hechos le ha contado a su prima L. y a su madre.</p> <ul style="list-style-type: none"> EXAMEN DE LA TESTIGO C. R.B.C.: quien al ser interrogada ha manifestado que, domicilio en el centro poblado de Llanza, asimismo indica que conoce al acusado E.C.F. de vista y que este domicilio en el Pago Pampay que se <p>6 C.D.C.. La prueba penal. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2005, páginas 87-88.</p> <p>encuentra a cinco minutos de su domicilio; con referencia a los hechos: indica que, su vecina L.M.H. le comento que su hija menor había sido violada, este hecho fue comentado a las seis media de la tarde aprox., refiere que al tener conocimiento de dicho hechos se dirigió a la casa de su vecina, refiere que en el lugar encontró a la madre de su vecina L.,</p>	<p>objetivo es, que el receptor</p>										
--	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

quienes le comentaron los hechos, asimismo la menor agraviada se encontraba llorando en dicho domicilio, asimismo indica que la menor se encontraba con su vestimenta sucia, refiere que después de ello se dirigió al lugar de los hechos y seguidamente a la comunidad donde comunico lo sucedido a la población quienes expresaron “toda la vida”, después de ello comunicaron el hecho por radio, dirigiéndose al domicilio del acusado, Manifiesta que una vez en el domicilio del acusado, este negaba los hechos que le imputaban, procediendo la junta vecinal a trasladarlo a bordo de un vehículo de serenazgo refiere que cuando lo trasladaban al acusado este manifestó haber cometido el delito de violación; informa que el acusado arribo a dicha comunidad hace un mes atrás de los hechos; en referencia a la menor: indica que su menor hija tiene retardo mental y esto se advirtió cuando se encontraba en el jardín de niños; además indico que su menor hija no podía hablar bien por el retardo mental que padece y que cuenta con un carnet que acredita su discapacidad, concurriendo de manera mensual al establecimiento de salud, al área de salud mental donde le prescriben

<p>medicamentos los mismos que son facilitados por el área de salud mental.</p> <ul style="list-style-type: none"> EXAMEN DE M.T.G. quien al ser interrogada ha quedado acreditado que, la menor agraviada es su vecina a la cual conoce desde que nació la menor; en referencia al acusado indica que lo conoce de vista ya que dicha persona domiciliaba en Ocana; Informa que tiene la condición de presidenta de la Junta vecinal, con referencia a los hechos: indica que cuando se encontraba en su domicilio recibió una llamada donde le informaron que había suscitado u hecho de violación, procediendo a constituirse juntamente con el Juez de paz de Luricocha , junta vecinales, la madre de la menor y familiares al domicilio del presunto acusado, refiere que cuando ingresaron al domicilio el acusado se encontraba cenando con su esposa y su hija, refiere que procedieron a sacarlo de su domicilio al acusado quien se negaba en todo momento sobre los hechos, indica que después procedieron a trasladarlo a la comisaría de Huanta a bordo de un vehículo del serenazgo, refiriendo 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que en dicho trayecto el acusado acepto los hechos que le imputaban; Precisa que, desconoce que el acusado sea miembro de la junta vecinal, asimismo el acusado refirió que el día de los hechos se encontraba haciendo vigilancia en la tranquera que se encuentra ubicada en la entrada de Pampay; Indica que, desconoce si el acusado anteriormente ha sido denunciado por los mismos hechos.

- EXAMEN DE W.V.L.: quien al ser interrogada ha quedado acreditado que, conoce a la menor agraviada ya que es la hija de su vecina; en referencia al acusado indica que lo conoce desde la infancia pero no generando una relación de amistad; con referencia a los hechos: indica que, cuando se encontraba en su domicilio recibió una llamada telefónica por parte de un miembro de la junta vecinal de Pampay, a efectos de comunicarle sobre un hecho de violación en agravio de la menor, en base a esta comunicación coordinaron para constituirse al domicilio del presunto acusado; refiere que, a la actualidad ostenta el cargo de secretario de la Junta vecinal de Llanza, indica que cuando arribaron al domicilio del acusado, los demás vecinos ya habían

intervenido al acusado, de ahí procedieron a trasladarlo a la comisaría de Huanta, refiere que no escucho nada durante el traslado, pero cuando arribaron a la comisaria las personas que estaban junto al acusado refirieron que dicha persona había reconocido los hechos, inclusive solicitaba que lo maten y le corten su miembro.

- EXAMEN DE LA PSICÓLOGA S.H.L. ha manifestado que ha suscrito la Pericia Psicológica Contra La Libertad Sexual N° 000926-2020- PS-DCLS, de fecha 1 2 de mayo del año 2020, donde concluyo que la menor presenta déficit intelectual, como indicador de vulnerabilidad, que le hace victima propensa estar expuesta, asimismo indica que ha tenido contacto

directa con la menor ya que ha realizado la entrevista de cámara Gessel, señala que, el retraso mental de la menor es notorio.

- EXAMEN DE N. L.M.H. ha manifestado que conoce a la menor agraviada, desde que era pequeña ya que es su vecina, que la agraviada es una persona que tiene enfermedad mental. La menor

<p>agraviada le dijo que el señor que estaba cuidando la comunidad, le agarro y le llevo por allá tapándole la boca, también le conto que le bajo el pantalón y la ultrajo sexualmente, por lo que se dirigieron a las autoridades de Pampay para denunciar. La persona que ha cuidado la ciudad era la persona E.C.F.. Que los hechos ocurrieron aprox a las tres de la tarde. También refiere que el acusado ha tenido denuncias por hecho similares en la comunidad de Yanza</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXAMEN DEL PERITO BIÓLOGO E.G.D.: ha manifestado que, se ratifica en todos los extremos del Informe Policial N° 191-192-2020 de fecha 18 de mayo del 20 20, señal que existen dos muestras, la primera es una ropa interior masculina color negro y la segunda es un short deportivo color negro. En la primera muestra se encontró restos de espermatozoides y en la segunda muestra se encontró restos hemáticos humanos • EXAMEN DE A.E.C.C.: ha manifestado que, es Juez de Paz de Primera Nominación de Luricocha, que si conoce a la menor agraviada desde que era niña, así como también conoce al acusado E.C.. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Manifiesta que el día de los hechos a las 8:00PM, la mamá de la agraviada y sus dos hija fueron a su casa y le contaron lo sucedido indicando con la menor agraviada y era el señor E.C. quien había violado a la referida menor agraviada; por ello, que llamó al serenazgo para que lo saquen de su casa y lo lleven a la comisaria</p> <ul style="list-style-type: none"> EXAMEN DEL PERITO MÉDICO L.O.A.T.: ha manifestado que se ratifica en todos los extremos del CML N° 924 de Integridad Sexual de fecha 12 de mayo del 2020 a horas 10:30AM, indica que la agraviada presenta signos de lesiones intragenitales y que la peritada presenta un himen complaciente. También menciona que la menor agraviada muestra discapacidad y tiene problemas al hablar, que en el examen médico en la integridad <p>sexual presentaba lesiones traumáticas recientes en posición 1, 3 y 9 en sentido horario, ratificándose en todos los extremos de la pericia.</p> <ul style="list-style-type: none"> EXAMEN DEL MÉDICO PSIQUIÁTRICO E.P.M., quien ha manifestado que ha realizado un examen psiquiátrico a la menor 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada N°03223-2001, don de concluye que la menor presenta trastorno de estrés post traumático, por abuso psicosexual, presenta síndrome orgánico cerebral de discapacidad, retardo metal moderado con disartria, pobreza lexical recomendándole conseguir el tratamiento de salud mental en la comunidad, requiriendo apoyo social; por tanto queda acreditado el retardo mental que padece la menor, que no permite establecer la realidad de los hechos y es de fácil manipulación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oralizacion del Acta de Recepción de Arresto Ciudadano, de fecha 11 de mayo del año 2020, mediante la cual ha quedado acreditado la forma y circunstancia de como el acusado E.C.F., fue aprendido por A. E. C. C. en su condición de Juez de Paz Letrado, el 11 de mayo del año 2020 a las 18.30 horas, en el pago de Llanza - Luricocha, acusado del delito de violación sexual, luego de ello, fue conducido en la camioneta de serenazgo a la comisaria de Huanta, siendo el nombre de la víctima R. Gamboa Barboza (15) , y la testigo N.M.H. (18), que vive en el pago de Llanza. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Oralizacion del Acta de Recepción Denuncia Verbal a nivel de la PNP de Huanta, de fecha 11 de mayo del año 2020, mediante la cual ha quedado acreditado, como la madre de la menor agraviada, interpuso la denuncia contra el acusado E.C.F.; quien había salido de su domicilio ubicado en la comunidad de Llanza en compañía de su vecina L.M.H., para dirigirse a su chacra e invitarle jugo de cabulla denominado upi, y luego al regresar esta le manifestó que siga caminando y que le de alcance luego de comprar una gaseosa por un lapso de tiempo, siendo interceptada contra su voluntad por E.C.F., quien la ultrajo sexualmente aprovechando su retardo mental moderado. • Oralizacion del Acta de Entrevista Única, de fecha 12 de mayo del año 2020, mediante la cual ha quedado acreditado, que la menor ha señalado la forma y circunstancia de cómo fue objeto de violación sexual por el acusado E.C.F., donde incluso le dio un sol, describiendo la forma en la que fue despojada de sus prendas de vestir y señalando con su mano su parte íntima por donde fue ultrajada sexualmente. 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Oralizacion del Acta de Reconocimiento Físico en Rueda, de fecha 12 de mayo del año 2020: con la que se acredita que la menor reconoce como su agresor a E.C.F., la misma que se encuentra con el número 3, estando presente la Fiscalía, su abogado defensor y su apoderada, dotando de legalidad a este procedimiento. • Oralizacion del Acta de Constatación Fiscal, de fecha 13 de mayo del año 2020. Realizada en el CP. de San Pedro de Pampay del distrito de Luricocha – Huanta, el día 13 de mayo del año 2020, ha quedado acreditado la existencia del Lugar donde ocurrió los hechos, el mismo que se encuentra rodeado por pencos de tuna, cabullas, arbustos propios de este lugar. • Oralizacion del Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales R.G.B. (15 AÑOS), se encuentra acreditado que al momento de los hechos 11 de mayo del año 2020, la menor agraviada contaba con quince años de edad, por tanto, básico para determinar las consecuencias tipificadas en el artículo 172° del Código Penal, ya que esta nació el 26 de abril del año 2005. 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • oralización de Certificado de Discapacidad N° 00035 853, emitido con fecha 01 de diciembre del año 2016 emitido por CONADIS; se ha logrado acreditar la discapacidad que padece la menor, retardo mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo F710, ocasionado por una hipoxia uterina no especificada. <p>c. EL JUICIO DE VEROSIMILITUD. Se debe determinar qué hechos se reputan verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de modo que el juzgador</p> <p>no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Realizado un análisis de las pruebas señaladas en el rubro interpretación de los medios de prueba, estas se reputan verosímiles.</p> <p>7.7. La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.-</p> <p>La valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. En caso de que una de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. En este contexto, la labor que debe hacer el Juez es esta fase es la de comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si estos reafirman y consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En este sentido debe de tener presente la sindicación coherente, reiterada y creíble de la agraviada de iniciales R.G.B., atribuidos a E.C.F., quien no lo niega y se encuentra arrepentido y que luego del hecho recién se dio cuenta de la dificultad que presentaba en el entendimiento la agraviada; Además de ello se debe de abonar que, con el examen de la psiquiatra corrobora dicha versión, indicando el estrés pos traumático que ha tenido la menor después del hecho de agresión sexual y además presenta un síndrome orgánico cerebral, neuro discapacidad, retardo mental moderado con disartria y pobreza lexical , y que este hecho es notorio, conforme lo ha precisado la madre de esta menor C.R.B.C, sino también su propia amiga N.M.H.. A. C. C., María Torre C., quienes han señalado que la menor presentaba el retardo mental moderado, que no le permitía expresar su voluntad de manera libre y voluntaria.

Cabe analizar que la declaración del acusado E.C.F. no puede ser considerada como fuente de prueba sino como un medio de defensa, es decir un acto de contradicción a la acusación en cuanto sostiene que

recién después de los hechos conoció la dificultad de comprensión de la agraviada;

postura que se sostiene conforme Peña Cabrera⁷ (2007) señala: “El imputado es un sujeto esencial en la relación jurídico-procesal que se constituye en el procedimiento penal, sobre el pende la imputación criminal que implica su sometimiento a estado de coerción estatal. Sin embargo, debe precisarse que el imputado es un sujeto del proceso, y, como tal, debe de ser tratado, por ende, de conformidad con el principio acusatorio, la declaración del imputado no puede ser considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse. En otras palabras: el irrestricto respeto por un sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa. Cuestión distinta, es que el imputado, haciendo uso de su mejor derecho de defensa decida confesar su culpabilidad. Pero la declaración del

<p>imputado no puede ser, en modo alguno, un medio para obtener información” (p. 360) Postura que se debe confluir con la posición de La Corte Superior de Justicia de Arequipa - Tercera Sala Penal de Apelaciones en el Expediente: 02324- 2015-59-0401-JR-PE-01 destaca en su fundamento 3.3.1: “Debe tenerse presente que, en el modelo inquisitivo, la declaración del imputado fue considerado como objeto, centralmente como objeto de prueba, de tal manera que era la principal fuente de información para probar el hecho punible imputado. Sin embargo, en el modelo procesal acusatorio el imputado es considerado como parte procesal (sujeto procesal); por consiguiente, la declaración del imputado es una expresión de voluntad contraria a la pretensión penal, la resiste; en efecto, la pretensión penal y la oposición deben generar un contradictorio coherente internamente que constituye el núcleo procesal. En ese orden, la declaración del imputado por regla general, no es considerada un medio probatorio dado que no es una fuente de prueba personal (puede ser fuente de prueba material), conforme a la naturaleza del hecho imputado, por ejemplo, para efectos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a. El delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona que no se encuentra en la capacidad de prestar su discernimiento, previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal,
, establece:
“Artículo 172.- Violación de Persona en Incapacidad de Dar su Libre Consentimiento El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos
8 MORALES BRAND, José Luis Eloy. ¿Defensa o autoincriminación? Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio Recuperado de:
www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/.../Redhes12-07.pdf

En este caso ha quedado acreditado con el examen Psiquiátrico de la Dra. E.P.M., sobre esta menor, que es notorio observar retardo mental moderado que presenta la menor de iniciales R.G.D, conforme ha sostenido la perito Psicóloga S.H.L., que al momento de entrevistar a la menor pudo notar este síndrome orgánico natural, por tanto, al haber realizado acceso carnal con una persona no puede expresar o está impedida de prestar su libre consentimiento por sufrir anomalía o un grave retardo mental, E.C.F., es que ha cometido este delito; además de ello el acceso carnal de esta menor es acreditado por el Certificado Médico Legal N° 0009 0924 de fecha 12 de mayo del año 2020, practicado a la menor de iniciales R.G.B., donde nos informa que al examen presenta himen complaciente y lesiones intragenitales recientes.

c. El bien jurídico protegido: Es la libertad sexual, que debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como

<p>facultad de repeler agresiones sexuales de otro. Bien jurídico que fue vulnerado por el actuar de E.C.F..</p> <p>d. Tipicidad subjetiva. Es el dolo y elementos subjetivos adicionales al dolo. En este contexto vamos a recurrir al jurista Ramiro Salinas Sicha, que nos señala lo siguiente: que el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales, es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por un contexto sexual toda situación por cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano suscita atracción entre los sexos, es importante tenerlo en cuenta, pues si el agente con su actuar no persigue satisfacer cualquier de sus apetencias sexuales y por el contrario solo persigue lesionar la vagina de la mujer, por ejemplo se descartara la comisión del delito de acceso carnal sexual, así se hayan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

introducido en la cavidad vaginal objetos (palos, fierros etc.) o partes del cuerpo (manos, dedos).

En este contexto, ha quedado demostrado de que el acusado E.C.F. ha actuado dolosamente al aprovecharse y sostener relaciones sexuales, con una persona impedida de dar su libre consentimiento por tener retardo mental y conforme se ha señalado que era notorio al entablar conversación con esta menor.

7.8.2. Prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

El Colegiado luego de haber analizado las pruebas señaladas, como son la declaración de la menor agraviada de iniciales R.G.B., la declaración periférica de C.R.B.C., M.T.G., N. L.M.H., W.V.L., A. C. C. y la propia declaración prestada ante cámara Gessell, han señalado por versión de la menor de iniciales R.G.B.(15), que esta fue objeto de trato carnal por parte de E.C.F., quien ha aprovechado su retardo Mental Moderado, y

<p>cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de la inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones</p> <p>En este contexto, debemos citar la Ejecutoria suprema, que señala que las garantías de certeza de este acuerdo plenario solo deben ser tomadas como criterios para poder establecer la imputación que realiza la agraviada, pero sin embargo es básico tener presente también cuales fueron las motivaciones de la imputación, acreditándose que la menor de iniciales R.G.B., antes de los hechos ha tenido ninguna animadversión, tampoco ha tenido ninguna denuncia contra el acusado, por tanto. La alegación del acusado que desconocía del retardo mental leve que aquejaba a la menor, deviene básicamente en improcedente, como medio de reacción a la acusación formulada.</p> <p>Por tanto se encuentra acreditada la vinculación con el delito, ello conforme al recurso de Casación N°1179-2017/Sullana , de fecha 10 de mayo del año 2018, en cuanto al control de la valoración de este tipo de delitos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

IV. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

8.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20º del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y

por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado E.C.F., se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

8.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado E.C.F., por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. "Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra el derecho."9

8.3. En el presente caso concreto, nos encontramos frente al acusado E.C.F., que no cuentan con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, ha realizado la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo la magnitud del daño causado a la parte agraviada de iniciales R.G.B., a quien aprovechando su estado de dar su libre consentimiento por retardo mental moderado la sometió al ultraje sexual.

V. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

9 Hurtado Pozo, José: "Manual de Derecho Penal, Parte General I" 3era. Edición, Ed. Grijley, Lima. 2005, pág. 609.

9.1. DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

9.1.1. En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, para el cual el jugador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio

<p>De 20 años a 22 años</p> <p>De 22 años y 24 años.</p> <p>De 24 años y 26 años.</p> <p>b. Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo circunstancias cualificadas o mínimo de la pena, circunstancias privilegiadas, se han postulado en el proceso penal circunstancias privilegiadas no cuenta con antecedentes penales; en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena tercio inferior fijadas para este tipo penal</p> <p>c. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: Establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias cualificadas, corresponde determinar la pena concreta.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que, en el presente caso, ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes corresponderá fijar la pena, en 20 años de pena privativa de libertad, es la pena a imponerse.</p> <p>10 ACUERDO PLENARIO siete guion dos mil siete oblicua CJ guion ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre del dos mil siete.</p> <p>e. Además de conformidad al artículo 76 del Código penal, el acusado E.C.F. debe ser sometido a un tratamiento terapéutico en el plazo de dos años.</p> <p>VI. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:</p> <p>10.1. El actor civil ha solicitado la reparación civil sea establecida en la suma de cincuenta mil nuevos soles, que deberá cancelado por el acusado E.C.F. a favor de la agraviada de iniciales R.G.B.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.2. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo, en este contexto es de considerar que conforme a la declaración de la madre de esta menor Doña C.R.B.C., asimismo también el certificado de la CONADIS que acredita que la menor presenta un retardo mental leve, corroborado ello con la declaración de la Psiquiatra Elva Plascencia Medina, y que la menor recibe tratamiento de manera mensual para tratar su enfermedad, los gastos que ha realizado por la salud mental , conforme las recetas médicas de la menor R.G.B., que han sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alegación ha sido desvirtuada con las pruebas actuadas, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado.</p> <p>11.3. El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de la pena impuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal.</p> <p>11.4. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: La sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Nota: el segundo cuadro se ha de hacer la búsqueda y la identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho con parámetros principales, en base a la parte considerativa del expediente.

LECTURA DEL CUADRO NÚMERO DOS: el cuadro número dos, revela, alta satisfacción que cumple con los parámetros establecidos; Viena parámetro de la motivación de los hechos podemos observar que cumplió con los cinco parámetros establecidos, y por parte de la motivación del derecho también se observó que cumplió con los cinco parámetros establecidos; asimismo desde el punto de vista desde la motivación de la reparación civil y la motivación de la pena, se observó que también cumplió con todos los parámetros establecidos lo que da el resultado deseado rango muy alta respectivamente.

CUADRO N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por Ministerio Público y la pretensión económica y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, El Juzgado Penal Colegiado de Huanta - Churcampa, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos I, 6°, 10°, 11°, 23°, 25°, 28°, 36°, 38°, 45°, 46 B°, , 76°, 92°, el artículo 172 del Código Penal, y los artículos I°, 11°, 155°, 356°, 394°, 399°, 403°, 497°, 498°y 500°del Código Procesal Penal.</p> <p>FALLAMOS: PRIMERO: CONDENANDO al acusado E.C.F., cuyas generales de ley se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones</p>					5					

<p>encuentra precisadas en la parte expositiva de esta sentencia por la comisión en su condición de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona de iniciales R.G.B, representado por su progenitora C.R.B.C, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal, imponiéndole VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computará desde el día 11 de mayo de 2020, fecha desde que viene cumpliendo carcelería y culminara el día 10 de mayo de 2040, y cumplido sea debe ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista en</p> <p>su contra mandato de detención emitido por autoridad competente; en consecuencia se gire la papeleta de cancelación.</p> <p>SEGUNDO: DISPONEMOS EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO DEL SENTENCIADO E.C.F., por el plazo de dos años, de conformidad al artículo 76° del Código Penal.</p> <p>TERCERO: FIJAMOS POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE</p>	<p>ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>											<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>VEINTE MIL SOLES (S/.20.000.00 soles), que deberá pagar el sentenciado E.C.F., en favor de la agraviada R.G.B., dentro del periodo de su condena.</p> <p>CUARTO: MANDAMOS AL PAGO DE COSTAS: al sentenciado E. C.F., las que serán liquidadas en ejecución de Sentencia.</p> <p>QUINTO: DISPONEMOS EL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, de la agraviada R.G.B., en el Hospital de Apoyo de Huanta, para cuyo fin se remita el OFICIO correspondiente, dando cuenta de su cumplimiento bajo responsabilidad funcional.</p> <p>SEXTO: DISPONEMOS Que consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se expidan los partes y testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda y se remita al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, para su ejecución.</p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>				5						
	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>a). Si cumple (x)</p>										

		<p>b). No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>										
		<p>4. El</p>										

		<p>pronunciamento</p> <p>evidencia mención</p> <p>expresa y clara a</p> <p>quién le corresponde</p> <p>el pago de los costos y</p> <p>costas del proceso, o</p> <p>la exoneración si</p> <p>fuera el caso.</p> <p>a). Si cumple (X)</p> <p>b). No cumple ()</p>										
		<p>5. Evidencia</p> <p>claridad: El</p> <p>contenido del</p> <p>lenguaje no excede ni</p> <p>abusa del uso de</p>										

		<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: La sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Nota: el siguiente cuadro se basa en la búsqueda que la identificación basados en los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y el parámetro de la descripción de la decisión, realizado del expediente.

LECTURA DEL CUADRO NÚMERO TRES: se puede observar que en el cuadro tres revela que la parte resolutive de la primera instancia fue de rango muy alta. Se entiende a la derivó de la aplicación del principio de congruencia cumple con los cinco parámetros establecidos, de la misma forma en la descripción de la decisión se observa que también cumple con los cinco parámetros establecidos de lo cual da una puntuación alta.

5.1.2. Resultados de sentencias en segunda instancia

CUADRO N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
INTRODUCCIÓN	Expediente: 00538-2021-38-0501-JR-PE-01 Especialista: R.C.B. Delito: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR. Agravada: R.G.B. SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° 14.- Ayacucho, veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno. VISTO, en audiencia virtual a través del aplicativo Hangoust Meet, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. a). Si cumple (x) b). No cumple () 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los											
							5						

<p>sentenciado; y, OÍDOS los argumentos de la parte recurrente, así como del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del actor civil. Interviene como ponente y director de debates el Juez Superior Willy Pedro Ayala Calle.</p> <p>1.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.</p> <p>Es la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 01 de setiembre del año 2021, que falla condenando al acusado E.C.F. (24) como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor - modalidad de Violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, (por tener retraso mental) de iniciales R.G.B.(15) e imponiéndole VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, al pago de la suma de S/ 20,000.00</p>	<p>extremos a resolver.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>soles por concepto de reparación civil, más las costas del proceso. Peticionando el apelante que se REVOQUE EL EXTREMO DEL QUANTUM DE PENA IMPUESTA Y REFORMANDOLA se le rebaje prudencialmente la misma, se rebaje asimismo el quantum de la reparación de manera prudencial y razonada y se le exonere del pago de costas procesales.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>II.- DECISIÓN IMPUGNADA. 2.1.- Es materia de grado la apelación de la sentencia, contenida en la resolución número 06 de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Colegiado de Huanta-Churcampa, que FALLA: CONDENANDO al acusado E.C.F. (24), como autor y responsable del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR - modalidad de Violación sexual de persona en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>			4								

<p>incapacidad de dar su libre consentimiento, (por tener retraso mental) de iniciales R.G.B. (15), e imponiéndole VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, al pago de la suma de S/ 20,000.00 soles por concepto de reparación civil, más las costas del proceso, como autor del indicado delito previsto y sancionado por el Artículo 172 concordante con el inciso 11) del artículo 170 del Código Penal; peticionando el apelante que se REVOQUE EL EXTREMO DEL QUANTUM DE PENA IMPUESTA Y REFORMANDOLA se le rebaje prudencialmente la misma, se rebaje asimismo el quantum de la reparación de manera prudencial y razonada y se le exonere del pago de costas procesales.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.</p> <p>El abogado apelante expuso en</p>	<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia lo siguiente: En la audiencia virtual de apelación, el abogado defensor del sentenciado, encaminó que se revoque la referida resolución en el extremo del quantum de pena impuesta, ya que se condenó al acusado a la pena de veinte años de pena privativa de libertad efectiva y reformándola se le rebaje prudencialmente dicha condena, haciendo las deducciones por haber reconocido los cargos, carencia de antecedentes y que en un inicio pretendió someterse al trámite de la conclusión anticipada, que pese de haberse tramitado ante el Ministerio Público, donde se acordó una pena menor al hoy imputado y un monto también menor a la fija en la sentencia recurrida; pero los jueces la desestimaron al declararla improcedente en sujeción a la Ley N° 308381 pero si ha tenido la intención de someterse a este trámite que</p>	<p>impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>a). Si cumple ()</p> <p>b). No cumple (x)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hubiera evitado más gastos al Estado, y que además por aplicación general de la ley y por principio de igualdad, también se le debe aplicar, ya que existe un criterio en el Pleno Jurisdiccional Penal que si es viable su aplicación para todos los delitos, . conforme fundamenta su apelación.</p> <p>Por otro lado refiere que se le ha impuesto una pena sin rebaja alguna y sin tener en cuenta el principio de humanidad, proporcionalidad y los fines de la pena, conforme al artículo 45 del Código Penal, que también se debe tener en cuenta que los jueces tienen el control de legalidad ya que el acusado reconoció los cargos, es de extracción humilde y campesina, sin antecedentes, tiene familia, ha demostrado arrepentimiento de los hechos y que por ello se debió rebajar un tiempo del quantum de pena y no solamente imponerle el mínimo legal, justamente por la</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta procesal del acusado.</p> <p>Por otro lado refiere que se debe considerar el acuerdo previo sobre la imposición de pena a la que arribaron tanto acusado con Ministerio Público y con el actor civil no se puede aplicar una pena más grave, ni una reparación más allá de los convenido.</p> <p>Respecto al pago de la imposición de las costas procesales, también se debe revocar y exonerar su pago, ya que no ha tenido mayor actitud obstruccionista dentro del proceso.</p> <p>Se debe revocar la pena impuesta y se rebaje prudencialmente el quantum de pena y el monto de la reparación civil y se le exonere el pago de costas.</p> <p>El Ministerio Público expuso:</p> <p>Se debe imponer la pena que realmente corresponda, acorde al tipo penal por el cual viene siendo juzgado que se trata de delito sumamente es una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violación de menor de edad, con capacidades especiales, al tener ésta un retardo mental acreditado y que ha sido tipificado en el Artículo 172 concordante con el artículo 170 que tiene en su extremo mínimo la pena de 20 años, es decir, se le impuso la pena mínima ubicado dentro del tercio inferior, justamente atendiendo a que es agente primario; pero atendiendo también que existen agravantes cualificadas en el delito cometido.</p> <p>Asimismo el acuerdo previo arribado entre defensa, Ministerio Público y el actor civil, sobre la aplicación de quantum de pena, sobre la reparación civil, no necesariamente vincula al Juez para imponer la misma, por cuanto es el Poder Judicial quién la aprueba o desaprueba, esto de acuerdo si se aplica una prueba legalmente viable, no puede haber acuerdos de imposición de penas ilegales ya</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sea por debajo del mínimo legal o de lo contrario por encima del máximo de pena, esto es un control de legalidad que hacen los jueces, ya que no pueden haber acuerdos ilegales. Además que existe prohibición legal de aplicar acuerdos previos ya que no existe acta al respecto, para un trámite de terminación o conclusión por estar prohibido por Ley 30838, por tanto es inviable ello, además de haberse declarado improcedente, que no fue materia de impugnación alguna. Se debe considerar que la pena impuesta está acorde a ley ya que se tomó como base el mínimo legal, no puede haber otras rebajas de la pena por otros aspectos como por principio de humanidad, proporcionalidad y por fines de la pena, como pretende la defensa, además que la pena impuesta está dentro del tercio inferior . Respecto al extremo de la reparación civil fijada en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sentencia, n tiene mayor argumentación por haber cesado su legitimidad al haberse constituido la parte agraviada en actor civil.</p> <p>En lo que respecta al pago de costas, considera que si debe ampararse la pretensión de la parte apelante, y se le exonere de la misma, ya que tuvo la intensión de someterse al trámite de conclusión anticipada que no prosperó, por disposición legal.</p> <p>Pide se confirme la sentencia en los extremos del quantum de la pena impuesta y se le exonere el pago de costas.</p> <p>Defensa del actor civil, sostuvo lo siguiente:</p> <p>Pide se confirme el monto fijado en la sentencia, ya que en efecto el agente reconoció el delito cometido que ha causado daño moral y una afectación psicológica en la víctima y su familia.</p> <p>La defensa apelante no ha sustentado ni acreditado las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carencias económicas ni sociales del sentenciado.</p> <p>Se desestime estos aspectos apelados.</p> <p>Por su parte el sentenciado hace uso de la palabra refiriendo que se siente arrepentido de los hechos y pide se le rebaje la pena y la reparación civil, ya que tiene familia.</p> <p>TERCERO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Conforme el alegato de apertura del señor Fiscal y lo contenido en el requerimiento acusatorio, la teoría del caso sustentó en los siguientes términos:</p> <p>Se atribuye al imputado E.C.F. (24) que el día 11 de mayo del 2020, siendo las 18.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales R.G.B, de 15 años de edad, quien tiene habilidades especiales (retardo mental), retornaba a la vivienda de su vecina, N. L.M.H.,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ubicado en el pago de Llanza, del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho luego de haber comprado gaseosa, fue interceptada por el acusado E.C.F. y al ver que la menor agraviada se encontraba sola hizo conversación y la condujo por un riachuelo a un lugar desolado a unos cien metros de la trocha carrozable, donde la hecho sobre los pastos y comenzó a sacarle el pantalón y su ropa interior, procediendo hacer lo mismo sacándose el pantalón, para luego teparle la boca, en dicho instante el acusado penetro su pene en la vagina de la menor agraviada, culminando el acto sexual, el acusado le levantó y le regalo la suma de un sol, dejándola sola en el lugar, luego la menor agraviada se quedó asustada y llorando retorno a la vivienda de su vecina L.M.H., a su vez ella inmediatamente fue a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> casa de la progenitora de la menor, señora C., contándole todo lo narrado por la agraviada; por lo que ambas personas inmediatamente se dirigieron a las autoridades comunales del lugar a poner en conocimiento lo sucedido y con ellos lograron capturar al acusado en su vivienda el acusado reconoció todos los hechos y trato de solucionar con ellos, sin embargo, fue conducido a la delegación PNP de Huanta, para las investigaciones del caso. </p> <p> Se tiene precisado los medios de prueba, entre otros: </p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Preciándose que conforme PERITO MÉDICO L.O.A.T. se ratificó en todos los extremos del Certificado Médico Legal N° 924 practicado a la agraviada, sobre Integridad Sexual de fecha 12 de mayo del 20201 presentó signos de lesiones intragenitales y presenta un himen complaciente. Refiere que la 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor muestra discapacidad y tiene problemas al hablar, que en el examen médico en la integridad sexual presentaba lesiones traumáticas recientes en posición 11 3 y 9 en sentido horario.</p> <p>► El Certificado de Discapacidad N° 00035853, emitido con fecha 01 de diciembre del año 2016 emitido por CONADIS; acredita la discapacidad que padece la menor, retardo mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo F710, ocasionado por una hipoxia uterina no especificada.</p> <p>► El EXAMEN DEL MÉDICO PSIQUIÁTRICO por E.P.M., realizó un examen psiquiátrico N°03223-2001 a la menor agraviada, concluye presenta trastorno de estrés post traumático, por abuso psicosexual, presenta síndrome orgánico cerebral de discapacidad, retardo mental moderado con disartria, pobreza</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lexical recomendándole conseguir el tratamiento de salud mental en la comunidad, requiriendo apoyo social; se acredita el retardo mental que padece la menor, que no permite establecer la realidad de los hechos y es de fácil manipulación.</p> <p>El EXAMEN DE LA PSICÓLOGA por S.H.L. se ratificó en su Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 000926-2020- PS-DCLS, de fecha 12 de mayo del 2020, donde concluye que la menor presenta déficit intelectual, como indicador de vulnerabilidad, que le hace víctima propensa estar expuesta, que ha tenido contacto directa con la menor ya que ha realizado la entrevista de cámara Gessel, señala que, el retraso mental de la menor es notorio.</p> <p>► Tenemos también la propia Acta de Entrevista Única (cámara gessel), efectuada por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor agraviada con fecha 12 de mayo del 2020, en la cual ha señalado la forma y circunstancia de cómo fue objeto de violación sexual por parte del acusado E.C.F., donde incluso le dio un sol, describiendo la forma en la que fue despojada de sus prendas de vestir y señalando con su mano su parte íntima por donde fue ultrajada sexualmente.</p> <p>► Entre otros medios de prueba, que vinculan al sentenciado con los hechos juzgados, conforme se ha precisado en la sentencia.</p> <p>CUARTO: TIPIFICACIÓN DEL DELITO.</p> <p>Se ha tipificado los hechos descritos como Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de dar su libre Consentimiento, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal, concordante con el inciso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11) del artículo 170 de la misma norma adjetiva.</p> <p>QUINTO: RESPECTO DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p> <p>5.1.- La conclusión anticipada es un procedimiento a la que puede acogerse el acusado de manera voluntaria al inicio del juicio oral dentro del proceso común, teniendo por finalidad la simplificación y aceleración del proceso penal y se sustenta en el principio de consenso, entre parte procesada y Ministerio Público -en el caso de autos-. Ello, en la medida en que implica un acuerdo celebrado entre las partes sobre el hecho imputado y su consecuencia jurídica, ello implica la pena y la reparación civil. De esta manera, el fiscal y el imputado, en el marco de una negociación libre e informada, consensuan respecto de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>civil y las consecuencias accesorias.</p> <p>5.2.- Frente a la aceptación de los cargos formulados por el Ministerio Público, corresponde poner fin al proceso de manera anticipada, consecuentemente no resulta procedente analizar los cargos fácticos, sino solo si los hechos imputados se subsumen en la imputación jurídica, no hay necesidad de debate menos actividad probatoria, tampoco existe valoración de prueba alguna, encaminada a verificar las afirmaciones de las partes, conforme lo ha establecido la Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004; así como lo ha establecido la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116.</p> <p>5.3.- La conclusión anticipada del juicio oral se encuentra regulada en el artículo 372° del Código Procesal Penal y ésta se lleva a cabo en audiencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pública, inmediatamente después que el juez haya instruido al acusado de sus derechos y le haya preguntado si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación que ha escuchado, se declara responsable de la reparación civil. El acusado, antes de emitir una conformidad parcial o absoluta de la acusación, puede conferenciar con su abogado defensor a fin de que éste le asesore lo pertinente.</p> <p>5.4.- No obstante, los límites de dicho acuerdo o negociación se hallan en los alcances del principio de legalidad; es decir, los puntos, la relevancia y las características del objeto de negociación han de ser propuestos, discutidos y consensuados dentro de los límites establecidos en el marco normativo. No pudiendo, contrario sensu, ser aceptado un acuerdo que vaya en contra de los parámetros legales, por atentar el principio de legalidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Además que existe prohibición expresa de someter al trámite de la conclusión anticipada del juicio en el tipo penal por el cual viene siendo juzgado el hoy acusado, en sujeción a la Ley N° 308381 por lo tanto los jueces de primera instancia han desestimado los acuerdos previos al que habrían arribado los sujetos procesales, habiéndose dictado resolución que no fue materia de impugnación alguna, por lo tanto ya no es menester en esta instancia, pronunciarnos al respecto, ya que no se ha sentenciado bajo los alcances de la conclusión anticipada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Nota: el cuadro número cuatro se basa en la búsqueda y la identificación de los parámetros de la parte introductoria y de la postura de las partes incluyendo la cabecera, sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

LECTURA DEL CUADRO NÚMERO CUATRO: el siguiente cuadro muestra que la parte expositiva de la sentencia en segunda instancia fue de rango muy alta; la cual deriva a que la parte introductoria cumplió con los cinco parámetros establecidos, partiendo el parámetro de la individualización de las partes podemos observar que cumplió con cuatro de los cinco parámetros establecidos señalando que no cumplió con el parámetro que establecía la evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

CUADRO N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia		Calidad de la Motivación de los hechos, de la pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia								
		Evidencia empírica		Parámetros		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Motivación de los hechos						2	4	6	8	10	1-8	8-	17-	25-33	33-40
												16	24		
	<p>SEXTO: CONSIDERANDOS DEL COLEGIADO SUPERIOR.</p> <p>6.1.- Es claro que el único funcionario investido de poder</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).</p> <p>c) Si cumple (X)</p> <p>d) No cumple ()</p>							X						38

<p>para administrar justicia ordinaria penal, son justamente los jueces penales, y dentro de este contexto la Norma Constitucional es clara cuando en su Art. 138 establece que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos ... "; así también el art. 139. 1) del mismo cuerpo normativo establece "La unidad y exclusividad de la función</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez). c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado). c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). c) Si cumple (X)</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurisdiccional". Siendo ello así es implícito que la imposición de las penas es única y exclusivamente una labor jurisdiccional, más no así de las partes (Ministerio Público, procesado ni actor civil); por lo</p>	<p>d) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>b) Si cumple (X) No cumple ()</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>tanto la facultad de imposición de penas ya sea efectivas o suspendidas en su ejecución, es una facultad discrecional del juez de la causa, atendiendo a una multiplicidad de factores que contiene la norma penal,</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social;</p>										

<p>entre ellas el quantum de pena prevista para el tipo penal, las circunstancias del hecho, la condiciones personales del agente entre otras.</p> <p>6.2.- Es así que queda claro y sin atisbo de duda, que el juez tiene el control de legalidad en la imposición de las penas, por lo tanto el acuerdo previo a la que pudieran arribar tanto Ministerio Público, como procesado en los diferentes procesos sean de terminación</p>	<p>reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X)</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anticipada, conclusión anticipada u otros, no vincula de ninguna manera a la decisión judicial, por cuanto es el juez que tiene que efectuar un análisis razonado si merece dicha pena, si merece ser condenado o absuelto de los cargos, analizar si en efecto la pena que pudieran acordar entre</p>	<p>) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). c) Si cumple (X)</p> <p>d) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>b) Si cumple (X)</p> <p>No cumple ()</p>										
<p>Motivación de la Pena</p>	<p>las partes, corresponde o no aplicarla acorde a la normatividad vigente, de no ser así, la misión de impartición de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). c) Si cumple (X)</p> <p>d) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con</p>				<p>X</p>						

<p>justicia, estaría brindada a las partes, y ello no es el espíritu de nuestro sistema de administración de justicia, en otras palabras el juez penal no es un cumplidor de los acuerdos de las partes, ya que no puede considerarse al Poder Judicial como un órgano de mero trámite del Ministerio Público o de la defensa.</p> <p>6.3.- La sentencia apelada, en efecto, ha analizado en los diferentes rubros de aplicación</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión). c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores. c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de las condenas en sujeción a los criterios de humanidad, resocialización y criterios de	<p>b) Si cumple (X) No cumple ()</p>										
Motivación de la Reparación Civil	razonabilidad y la imposición del quantum de pena a imponer al sentenciado habiendo cumplido el estándar de aplicación de una condena en el extremo mínimo que establece el artículo 172 del Código Penal, justamente atendido a que existen circunstancias cualificadas por la gravedad del delito, por qué la agraviada	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>				X						

<p>menor de edad (15) presenta retardo mental notorio, conforme a las descripciones de los profesionales tanto de medicina legal, del psicólogo y del psiquiatra: Presenta síndrome orgánico cerebral de discapacidad, retardo mental moderado con disartria, pobreza lexical déficit intelectual, como indicador de vulnerabilidad; acredita la discapacidad que padece la menor, retardo mental moderado, deterioro del</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores. a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comportamiento nulo o mínimo, ocasionado por una hipoxia uterina no especificada y por último presenta déficit intelectual, como indicador de vulnerabilidad asimismo se ha tenido en cuenta que es acusado primario, sus condiciones personales del agente, que es de extracción campesina, su grado de cultura y su estado de persona modesta económicamente. Y además de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicó el sistema de tercios en sujeción a la Ley 30076.</p> <p>6.4.- Los jueces de primera instancia ha dado razones en el rubro "DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA" del porque se impuesto al dicho quantum de pena, y que no procede rebaja alguna por un presunto acuerdo entre las partes, ya que de los acuerdos no se desprende ello, al haberse desestimado la posibilidad de acogerse al trámite de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conclusión anticipada del juicio; pese a ello se le impuso la pena mínima aplicando los principios de humanidad, proporcionalidad y fines de la pena; y el hecho de cuestionar sin mayores argumentos que le corresponde un rebaja del quantum de pena (sin haber precisado la defensa apelante cuantos años le debe corresponder, ni cuantos años o meses se le debe rebajar) es un aspecto que no es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesalmente viable, ya que atenta contra el principio de legalidad, por cuanto estas circunstancias y facultad aplicable única y exclusivamente por el juez, más no por las partes. Atendiendo además que el quantum de la pena impuesta, se encuentra dentro del margen del tercio inferior, conforme al siguiente cuadro de dosificación.</p> <p>6.5.- En lo que respecta al quantum de monto por concepto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de reparación civil que ha sido fijado en la suma de 5/20,000.00 consideramos que es una suma moderada, acorde al daño causado a la víctima y que en efecto ésta va requerir tratamiento médico especializado, por cuanto es evidente que presente estrés post traumático, conforme lo han referido los especialistas que han auscultado a aquella, por tanto que los daños indemnizables se deben</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerar en los siguientes parámetros : a) El daño emergente.-entendido como la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; b) fuero cesante, definida como la frustración o ventajas económicas esperadas, es decir la no obtención de ganancias previstas; c) daño moraf.-es el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu. El</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño moral afecta a la vida sentimental del ser humano, por consiguiente, es también una modalidad de daño a la persona, y d) daño a la persona.(denominado también daño subjetivo, no patrimonial, bilógico, a la salud, extra económico, a la vida de relación, inmaterial, a la integridad psicosomática, no material) que es el agravio implicado con la violación de algunos de los derechos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personalísimos. Aspectos que no han merecido mayor sustento por el abogado apelante, que se ha limitad a sustentar que por su condición de pobreza, le corresponde un monto menor de fijación por concepto de reparación civil, cuando sabemos que este concepto no se fija atendiendo a esta circunstancia, sino a los daños personales, morales, y otros factores sufridos por la víctima.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.6.- En el extremo del cuestionamiento del pago de las costas procesales dispuesta en la sentencia, que conforme lo establece el Artículo 410 del Código Procesal Penal las Costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; evidenciamos que en efecto el acusado ha pretendió acogerse a la conclusión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anticipada del juicio, no ha tenido mayor actitud obstruccionista, ha reconocido los hechos, ya que conforme a las circunstancias de su aprehensión, ésta fue en cuasi flagrancia, aproximadamente a los dos horas de acontecido los hechos juzgados, y ante los abrumadores medios de pruebas de cargo en su contra, se vio obligado a reconocer el delito, pese que en un primer momento pretendió negar los mismos; y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme también lo sostuvo el Ministerio Público en esta instancia, se le debe exonerar del pago de costas; con que también coincidimos en este criterio.</p> <p>6.7.- Siendo ello así, los fundamentos expuestos por la defensa en la audiencia de apelación de sentencia, no tienen asidero legal, por cuanto no ha dado razones válidas del porque el juez tendría que vincularse a los acuerdos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preliminares arribadas entre las partes, ya que no existen razones de haber acordado una pena rebajada más allá del descuento de un sexto o de un sétimo que le corresponde por acogimiento a la conclusión anticipada, y efectuar la disminución de más tiempo amparado en circunstancias jurídico procesales que no le corresponde, conforme se ha esbozado en el cuerpo de la presente sentencia de vista y con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irrogación de determinar una pena con carácter suspendida, aspecto que es una facultad exclusiva de los jueces.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Nota: la búsqueda en el siguiente cuadro se basa los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que se contempla en la parte considerativa del expediente.

LECTURA DEL CUADRO NÚMERO CINCO: el cuadro número cinco revela con satisfacción que la sentencia de segunda instancia en base a la parte considerativa del expediente llegó al rango de ser muy alta, en la parte considerativa se puede observar que la motivación de los hechos cumple con todos los cinco parámetros establecidos, en la parte de la motivación del derecho cumple solo con 4 de los 5 parámetros establecidos; puesto que no cumplía con el parámetro que establecía si las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho,</p> <p>RESOLVIERON:</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>1.- DECLARAR: a) INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte sentenciada; b) FUNDADA en parte el recurso de apelación interpuesta por la defensa del sentenciado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el</p>								6		

<p>E.C.F..</p> <p>2.- CONFIRMAR: la sentencia de contenida en la resolución número 06 de fecha 01 de setiembre del año 20211 que FALLA CONDENANDO al acusado E.C.F. (24) como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor - modalidad de Violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, (por tener retraso mental) de iniciales R.G.B. (15) e imponiéndole VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONFIRMAR en el extremo del pago de la suma de 5/ 20,000.00 soles por concepto de reparación civil.</p> <p>3.- REVOCARON la misma sentencia, en el extremo que</p>	<p>recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple (X)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>a). Si cumple ()</p> <p>b). No cumple (X)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>	<p>2</p>										
---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impone el pago de costas procesales al sentenciado E.C.F., por el delito aludido; REFORMANDO dicho extremo apelado, EXONERARON del pago de costas procesales al mencionado sentenciado.</p> <p>4.- ORDENARON: que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se devuelva al Juzgado correspondiente para su ejecución; con la debida nota de atención. Y, CON TODO LO DEMÁS QUE CONTIENE,</p> <p>s.s.</p>	<p>a). Si cumple ()</p> <p>b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le</p>											
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/</p>				4						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>a). Si cumple ()</p> <p>b). No cumple (x)</p>												
		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												

		expresiones ofrecidas.										
		a). Si cumple (x)										
		b). No cumple ()										

Fuente: sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Nota: la búsqueda se basa en la identificación de los parámetros correspondiente a la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión basadas en el expediente actual.

LECTURA DEL CUADRO NÚMERO SEIS: el sexto cuadro revela un rango de ser mediana; puesto que en el parámetro correspondiente al principio de congruencia sólo cumplió con dos de los cinco parámetros establecidos, y respecto el parámetro de la descripción de la decisión compile o con cuatro de los cinco parámetros establecidos lo cual el resultado fue de rango mediano.

5.1.3. Resultados finales de las sentencias de primera y segunda instancia

CUADRO N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CALIFICACION DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACION DE LAS DIMENSIONES			DETERMINACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA				MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5				1-12	13-24	25-36	37-48	49-60
Calidad de la Sentencia de Primera Instancia	PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	10	(9-10)	Muy Alta					
		Postura de las partes					X		(7-8)	Alta					
						X	(5-6)		Mediana						
						X	(3-4)		Baja						
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	(1-2)	Muy Baja						
								(17-20)	Muy Alta					60	

							X		(13-16)	Alta					
							X		(9-12)	Mediana					
							X		(5-8)	Baja					
							X		(1-4)	Muy Baja					
							X								
	PARTE RESOLUTIVA		1	2	3	4	5		(9-10)	Muy Alta					
							X	10	(7-8)	Alta					
								X	(5-6)	Mediana					
								X	(3-4)	Baja					
								X	(1-2)	Muy Baja					

Fuente: sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Nota: este cuadro se basa en la ponderación de la parte expositiva considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

LECTURA DEL CUADRO NÚMERO SIETE: este cuadro revela un sobre la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022. La cual determina que esta sentencia que en su totalidad llega a un rango de ser un muy alta. Con una ponderación de 60 punto en base a los parámetros

CUADRO N° 8: Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CALIFICACION DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACION DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SEGUNDA SENTENCIA							
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA			
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60			
Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia	PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	9	(9-10)	Muy Alta						
		Postura de las partes								(7-8)						Alta
						X				(5-6)						Mediana
										(3-4)						Baja
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	38	(17-20)						Muy Alta
								X								(13-16)
											53					

		Motivación del derecho					X		(9-12)	Mediana					
									(5-8)	Baja					
		Motivación de La Pena					X		(1-4)	Muy Baja					
	Motivación de la Reparación Civil					X									
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	(9-10)	Muy Alta					
				X					(7-8)	Alta					
		Descripción de la decisión							(5-6)	Mediana					
					X		(3-4)		Baja						
							(1-2)	Muy Baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Nota: en este cuadro se basa la ponderación de los parámetros de la parte expositiva, considerativa y resolutive para su debida elaboración.

LECTURA DEL CUADRO NÚMERO OCHO: Este revela que la sentencia en segunda instancia correspondiente al caso de Violación Sexual en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango muy alta dando la puntuación de 53 puntos. Esto determina lo que la calidad de la sentencia respecta a la segunda instancia, materializándolo del delito de Violación sexual en menores de edad, llegamos a la conclusión que el rango de la calidad demuestra ser rango Muy Alta.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Para determinar el rango de calidad de sentencias se pasó a utilizar los cuadros de operacionalización de variables como instrumento de recolección de datos. Por medio de los objetivos específicos buscaremos el determinar la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive de dichas sentencias. Para determinar la sentencia de primera y segunda instancia apreciaremos su rango de valoración así también su calidad de la siguiente manera respectivamente:

RANGO DE CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA SENTENCIA	
MUY BAJA	1-12
BAJA	12-24
MEDIANA	25-36
ALTA	37-48
MUY ALTA	49-60

“Con estos datos iniciaremos a determinar el objetivo general de la investigación que fue: la de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022, se determina que cumplió en la mayoría de los parámetros, puesto se consagra en el rango de ser MUY ALTA en la primera y segunda instancia”.

A. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Penal de Huamanga, a cargo del señor José Carmelo Solís Canchari, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes”. (expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta respectivamente.

1. En cuanto a la parte expositiva

Parte expositiva subdimensión introducción:

“...Se evidencia la individualización del expediente la cual lo observamos con la asignación del número al mismo también apreciamos el lugar y la fecha de expedición y menciona también al juez, también se encuentra planteado la pretensión y el problema del asunto, se observa que cada una de las partes está debidamente identificada, observamos el expediente que es un proceso sin vicios procesales ni nulidades que se ha cumplido con los plazos de las etapas y que cumple las formalidades del proceso, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas..”. (El Nuevo proceso Penal, 2015, pág. 252)

Parte expositiva sub dimensión postura de las partes:

Se evidencia la congruencia de la pretensión tanto del demandante y también del demandado, asimismo también apreciamos la congruencia de los fundamentos facticos presentados por las partes, está especificado los puntos controvertidos que se tendrán que resolver, el expediente no abusa de

tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. (El Nuevo proceso Penal, 2015, pág. 225)

Después de haber interpretado las sub dimensiones “Introducción y Postura de las Partes” encontramos el resultado la dimensión de la parte expositiva llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de **10, cuyo rango fue de muy alta.**

2. En cuanto a la parte considerativa

Parte considerativa sub dimensión motivación de los hechos:

“...Los hechos probados están expuestos de manera congruentes y son concordantes con los alegatos de las partes, se encuentran evidenciados las pruebas, también se interpretó la prueba para hallar su significado, se aprecia la regla lógica, la experiencia que utiliza el juzgador, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas...”. (DERECHO PROCESAL PENAL-LECCIONES, 2015, pág. 203)

Parte considerativa sub dimensión motivación del derecho:

“...Se evidencia la congruencia de la pretensión tanto del demandante y también como la del demandado enmarcado en la vigencia de la legalidad, también apreciamos los procedimientos de que se valió el juez para dar significado a la norma, hay conexión entre los hechos y la norma que sirven como puntos base para la toma de decisión por parte del juez, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para

que el receptor interprete las expresiones ofrecidas...”. (Lecciones del Derecho procesal Penal, 2010, pág. 297)

Parte considerativa sub dimensión motivación de la pena:

“Las razones evidencian la individualización de la pena; la proporcionalidad con la lesividad; así mismo se observa la proporción con la culpabilidad; la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad”. (ARMENTA DEU, 2010)

Parte considerativa sub dimensión la motivación de la reparación civil:

“...Se evidencian el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; si mismo se evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. “. (CASTRO, 2015)

Después de haber interpretado las sub dimensiones “motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil” encontramos el resultado de la dimensión parte considerativa llegando al siguiente resultado **que se obtuvo fue una valoración de 38, cuyo rango fue de muy alta.**

3. En cuanto a la parte resolutive

Parte resolutive sub dimensión aplicación del principio de congruencia:

“...Se evidencia las resoluciones emitidas por las pretensiones ejercidas, no se aprecia la regla de precedentes a los precedentes de cuestiones introducidas y sometidas, hay relación reciproca de la parte expositiva con la considerativa, la

resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas”. (Egecal, 2000)

Según (CASTRO, 2015): “...La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérsele, así conceptualizada la individualización de la coerción penal...”.

Parte resolutive sub dimensión descripción de la decisión:

“...El pronunciamiento evidenciamos que se expresa claramente lo que se ha decidido, la pretensión planteada se le otorga a quien corresponde, no evidenciamos a quien corresponde el pago de costos y costas del proceso, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas...”.
(Talavera, P., 2011)

Después de haber interpretado las sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión” motivación de los hechos y motivación del derecho” encontramos el resultado de la dimensión parte resolutive llegando al siguiente resultado que se obtuvo **fue una valoración de 10, cuyo rango fue de alta.**

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La presente sentencia fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, iniciaremos analizando cada una de las dimensiones:

4. En cuanto a la parte expositiva

Parte expositiva sub dimensión introducción:

“...Se evidenciamos la asignación del número identificador al expediente y numero de resolución, también contiene el lugar y la fecha de expedición y menciona también a los miembros de rigen la sala, está planteado la pretensión del asunto objeto de impugnación, las partes está debidamente identificadas, es un proceso regular que ha cumplido con los plazos establecidos y cumple las formalidades, el expediente no contiene de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo del mismo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas”. (Derecho Penal Parte General, 2001, pág. 874)

Tomando una cita respecto al tema, podemos utilizar al doctor (ARMENTA DEU, 2010), donde señala que: “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”.

Parte expositiva sub dimensión postura de las partes:

“Evidenciamos el objeto de impugnación del expediente contiene una debida coherencia en los fundamentos facticos y jurídicos, está formulada la impugnación de la parte contraria, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas”. (CLARIÁ OLMEDO, Derecho Procesal Penal, 2018, pág. 665)

Después de haber interpretado las sub dimensiones “Introducción y Postura de las Partes” encontramos el resultado la dimensión de la parte expositiva llegando al siguiente resultado que se obtuvo **fue una valoración de 9, cuyo rango fue de muy alta.**

Del mismo modo, el doctor (BAUMANN, 2015) establece que: “...Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces...”. (BAUMANN, 2015, pág. 231)

5. En cuanto a la parte considerativa

Parte considerativa sub dimensión motivación de los hechos:

“..Los hechos probados están expuestos de manera coherentes y son concordantes con los alegatos de las partes, se evidencian las pruebas ofrecidas, la prueba es fuente de conocimiento de los hechos, hay valoración del órgano jurisdiccional al interpretar la prueba, se ha aplicado la sana critica para conocer el hecho concreto, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas”. (Künsemüller, 2012)

Parte considerativa sub dimensión motivación del derecho:

“...Existe congruencia entre el hecho y la pretensión señala la norma vigente y su legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna norma, el contenido está orientado respecto a la norma utilizado por el juez, los hechos y la norma tienen nexos ya que sirven de base para la toma de decisiones y la norma le da respaldo, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas” (Ferrajoli, M., 1997)

Parte considerativa sub dimensión motivación de la pena:

“Las razones evidencian la individualización de la pena; la proporcionalidad con la lesividad; así mismo se observa la proporción con la culpabilidad; la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad”. (ARMENTA DEU, 2010)

Parte considerativa sub dimensión la motivación de la reparación civil:

“...Se evidencian el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; si mismo se evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. (Sánchez P., 2013)

Después de haber interpretado las sub dimensiones “motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil” encontramos el resultado de la dimensión parte considerativa llegando al siguiente resultado **que se obtuvo fue una valoración de 32, cuyo rango fue de alta.**

6. En cuanto a la parte resolutive

Parte resolutive sub dimensión aplicación del principio de congruencia:

“La resolución emitida fue de acuerdo a la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, se aprecia la regla de precedentes introducidas y sometidas en la segunda instancia, hay congruencia de la parte expositiva con la considerativa, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas”.
(BAUMANN, 2015)

Parte resolutive sub dimensión descripción de la decisión:

“El pronunciamiento esta expresado claramente de lo decidido y ordenado, la pretensión planteada ha sido aprobada, no observamos a quien corresponde el pago de costos y costas del proceso, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas”. (CUBAS VILLANUEVA, 2015)

Para (Peña, A., 1983),

“...La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo

el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa...”. (pág. 629)

Después de haber interpretado las sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión” encontramos el resultado de la dimensión parte resolutive llegando al siguiente resultado que se obtuvo **fue una valoración de 10, cuyo rango fue de muy alta.**

“Por consiguiente, la valoración de la sentencia de segunda instancia fue de 51 y tiene una calidad de rango muy alta.”

“La calidad y el rigor son conceptos fundamentales en el proceso de investigación. Pero debido a que en la investigación cualitativa existe gran heterogeneidad de enfoques o teorías de referencia (filosófica, sociológica y antropológica) el establecimiento de criterios de evaluación es una difícil tarea. Ante estas posiciones teóricas para evaluar la calidad en investigación cualitativa, es necesario dotar al investigador de instrumentos que le ayuden en esa tarea. Algunos de estos instrumentos son las guías o checklists. Estos recursos pueden ayudar al investigador a evaluar la calidad de un trabajo elaborado desde la perspectiva cualitativa”. (Reglamento de Investigación V15)

Las «guías» o listados siguen el orden del proceso de investigación que, en general, incluyen con mayor o menor detalle aspectos de las fases de la investigación como: justificación, recogida de la información, presentación y análisis de los resultados, discusión y elaboración y difusión del informe final.

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión en la presente investigación que fue la de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados fueron de calidad **MUY ALTA Y MUY ALTA respectivamente. (Cuadro 7 y 8)**

Respecto a la sentencia de primera instancia (rango de 58 /60): Fue emitida por el Tercer Juzgado Penal de Huamanga, donde falla: Que, habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que favorecía a la acusada, a tenor de lo dispuesto por el artículo segundo inciso 24 párrafo e) de la Constitución Política del Estado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1, 11,23, 29,57, 58,59, 92,93 y el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, concordante con el artículo 283 Y 285 del Código de Procedimientos Penales. Juzgando los hechos con el criterio de conciencia que faculta la ley administrando justicia a nombre de la nación; **FALLO:**

“...PRIMERO: CONDENANDO al acusado E.C.F., cuyas generales de ley se encuentra precisadas en la parte expositiva de esta sentencia por la comisión en su condición de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona de iniciales R.G.B, representado por su progenitora C.R.B.C, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal, imponiéndole **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que se computará desde el día 11 de mayo de 2020, fecha desde que viene cumpliendo carcelería y culminara el día 10 de mayo de 2040, y

cumplido sea debe ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emitido por autoridad competente; en consecuencia se gire la papeleta de cancelación. SEGUNDO:

DISPONEMOS EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO

DEL SENTENCIADO E.C.F., por el plazo de dos años, de conformidad al artículo 76° del Código Penal. TERCERO: FIJAMOS POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE VEINTE MIL SOLES (S/.20.000.00 soles), que deberá pagar el sentenciado E.C.F., en favor de la agraviada R.G.B., dentro del periodo de su condena. CUARTO: MANDAMOS AL PAGO DE COSTAS: al sentenciado E.C.F., las que serán liquidadas en ejecución de Sentencia. QUINTO: DISPONEMOS EL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, de la agraviada R.G.B., en el Hospital de Apoyo de Huanta, para cuyo fin se remita el OFICIO correspondiente, dando cuenta de su cumplimiento bajo responsabilidad funcional. SEXTO: DISPONEMOS Que consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se expidan los partes y testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda y se remita al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, para su ejecución.”.(Ver anexo 05)

Determinamos que la calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación (Cuadro 7).

Por lo tanto, determinamos:

- 1) La calidad de parte expositiva que corresponde a la introducción y postura de las partes fueron de rango muy alta. (Cuadro 1).

- **LA INTRODUCCIÓN:** Fue de rango muy alta; porque cumplió los 5 indicadores que fueron: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad
- **POSTURA DE LAS PARTES:** Fue de rango muy alta; porque cumplió los 5 indicadores que fueron: la congruencia de la pretensión del demandante, la congruencia de la pretensión del demandado, la calificación del fiscal, los puntos controvertidos y la claridad .

2) La calidad de parte considerativa que corresponde a la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil derecho fueron de rango muy alta. (Cuadro 2)

- **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** Porque cumplió los 5 indicadores que fueron: los hechos probados o improbados, fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de la sana crítica y de las máximas experiencias y la claridad.
- **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** Porque cumplió los 4 indicadores que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.
- **MOTIVACION DE LA PENA:** Porque cumplió los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

- **MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL:** Porque cumplió los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3) La calidad de la parte resolutive que corresponde la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta. (Cuadro 3)

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Porque cumplió 5 indicadores que fueron: la relación de los hechos formulados en la acusación fiscal, pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, pretensiones de la defensa del acusado, relación en la parte expositiva y considerativa y la claridad.
- **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** Porque cumplió 5 indicadores que fueron: pronunciamiento en mención expresa de la identidad del sentenciado, pronunciamiento en mención clara del delito atribuido al sentenciado, pronunciamiento en la pretensión de la reparación civil, pronunciamiento de la identidad del agraviado y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde:

“DECLARAR: a) INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte sentenciada; b) FUNDADA en parte el recurso de

apelación interpuesta por la defensa del sentenciado E.C.F.. 2.- CONFIRMAR: la sentencia de contenida en la resolución número 06 de fecha 01 de setiembre del año 20211 que FALLA CONDENANDO al acusado E.C.F. (24) como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor - modalidad de Violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, (por tener retraso mental) de iniciales R.G.B. (15) e imponiéndole VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONFIRMAR en el extremo del pago de la suma de 5/ 20,000.00 soles por concepto de reparación civil. 3.- REVOCARON la misma sentencia, en el extremo que impone el pago de costas procesales al sentenciado E.C.F., por el delito aludido; REFORMANDO dicho extremo apelado, EXONERARON del pago de costas procesales al mencionado sentenciado.4.- ORDENARON: que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se devuelva al Juzgado correspondiente para su ejecución; con la debida nota de atención. Y, CON TODO LO DEMÁS QUE CONTIENE,”.(ver anexo 04)

Determinamos que la calidad fue de rango **MUY ALTA (51/60)**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación.

Por lo tanto, determinamos: (Cuadro 8)

4) La calidad de parte expositiva que corresponde a la introducción y postura de las partes fueron de rango muy alta. (Cuadro 4)

- **LA INTRODUCCIÓN:** Fue de rango alta; porque cumplió los 4 indicadores que fueron: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad.

- **POSTURA DE LAS PARTE:** Fue de rango muy alta; porque cumplió los 5 indicadores que fueron: objeto de la impugnación, la congruencia de los fundamentos facticos, pretensión de quien formula la impugnación, pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

5) La calidad de parte considerativa que corresponde a la motivación de los hechos y motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango alta. (Cuadro 5)

- **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** Porque cumplió los 4 indicadores que fueron: los hechos probados o improbados, fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de la sana crítica y de las máximas experiencias y la claridad.
- **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** Porque cumplió los 3 indicadores que fueron: la tipicidad, la norma aplicada ha sido seleccionada a respetar los derechos fundamentales, conexión entre los hechos y la norma y la claridad.
- **MOTIVACION DE LA PENA:** Porque cumplió los 4 parámetros previstos, de al siguiente manera: << las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad>>.
- **MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL:** Para este punto se resolvió de la siguiente manera: "...cumplió los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien

jurídico protegido; apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad”.(ver cuadro 5)

6) La calidad de la parte resolutive que corresponde la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta. (Cuadro 6)

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Porque cumplió 5 indicadores que fueron: pronunciamiento de la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, pronunciamiento nada más de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, pronunciamiento de aplicación de las cuestiones introducidas y sometidas, pronunciamiento con la parte expositiva y considerativa y la claridad.
- **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** Porque cumplió 5 indicadores que fueron: pronunciamiento en mención expresa de la identidad del sentenciado, pronunciamiento en mención clara del delito atribuido, pronunciamiento a quien corresponde cumplir la pretensión de la reparación civil planteada, pronunciamiento de la identidad del agraviado y la claridad.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, A. (2009). *s.f. Debido proceso vs pruebas de oficio*. Rosario: IURIS.
- ARMENTA DEU, T. (2010). *Lecciones del Derecho procesal Penal* (Vol. 5ta edición). Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Bailón, A. (2004). *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización*. Lima: MARSOL.
- BAUMANN, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores Depalma.
- BUSTAMANTE, R. (2001). *DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROCESO JUSTO*. LIMA: ARA EDITORES.
- CABANELLAS, G. (1998). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. LIMA: SAN MARCOS.
- Cadillo Limaco, K. V. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Violacion Sexual en menor de edad, en el expediente N° 01611-2013-0-0501-JR-PE-05, del distrito judicial del Ayacucho-Huamanga 2017*. AYACUCHO: ULADECH.
- CALDERON, A. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Ed. Dykindon.
- Cano De la Cruz, E. G. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violacion sexual En Menor de edad, en el expediente N° 0020-2009-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2015*. Santa: ULADECH.
- CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL-LECCIONES*. LIMA: INPECCP Y CENALES.

- Chichizola, M. (2018). *Codigo Penal Argentino*. Buenos Aires: LAJOUANE Editores.
- Chimbote, U. C. (2019). *Codigo de Etica para la Investigacion*. *Revsita Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote*, 8.
- CLARIÁ OLMEDO, J. (2017). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomos I y II). Argentina: Culzoni Editores.
- CLARIÁ OLMEDO, J. (2018). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomos I y II). Argentina: Culzoni Editores.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2015). *El Nuevo proceso Penal*. Lima: Editorial Palestra.
- Cubas, V. (2009). *El Proceso Penal*. Lima: Palestra.
- DUEÑAS VALLEJO, A. (2017). *METODOLOGIA DE INVESTIGACION*. AYACUCHO.
- Egecal, J. (2000). *Garantias en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Rodhas.
- Egecal, J. (2000). *Garantias en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Rodhas.
- El Artículo 94 del Código Procesal Penal. (s.f.). *Código Procesal Penal*. Perú.
- Fernández de Mingo, J. (2018). *DELITO DE LESIONES*. ALCALA: UNIVERSIDAD DE ALCALA.
- Ferrajoli, M. (1997). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Lima: V. Electrónica.
- García, R. D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: EDDILI.
- Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico: INERAMERICANA EDITORES.

- HIDALGO, S. (2013). *MANUAL PARA LA APLICACION DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: RODHAS.
- JURIDICA, G. (2006). TEMATICA DE LA REFORMA JUDICIAL. *GACETA JURIDICA*, 56-74.
- JURISTAS. (2019). *Codigo Penal Peruano*. Lima: Juristas editores.
- Künsemüller, C. (2012). *Apuntes de Derecho Penal*. Santiago de Chile.
- Lecca, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima-Perú: Academia de Magistratura.
- LESDESMA, M. (2017). *DERECHO PROCESAL CIVIL*. LIMA: GACETA CIVIL.
- Martínez Gremios, M. H. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 3248-2013-75-1308-JR-PE-02, del distrito judicial de Huaura - Barranca. 2016*. HUAURA: ULADECH-CATOLICA.
- MONTON REDONDO, A. (2007). *Los Medios de Impugnación*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Moran Morales, C. (2001). *codigo civil comentado*. Lima: Gaceta Civil.
- Muñoz J., L. I. (2013). El delito de abuso sexual en el código penal chileno. *Repositorio U. de Chile*, 120.
- Muñoz, F. (1986). *La Prueba en el procedimiento penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Pariona Lonasco, M. M. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 01583-2012-0-0501-JR-PE-05, del distrito judicial de Ayacucho–Ayacucho. 2017*. Ayacucho: ULADECH-CATOLICA.

- PEÑA CABRERA, A. R. (2006). *Exegesis del Nuevo Código Procesal penal*. Lima: Editorial Rodhas sac.
- Peña, A. (1983). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Rohdas.
- PÉREZ CRUZ, M. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Editorial Civitas.
- Ramos, L. (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: EDDILI.
- Reátegui S., J. (2019). *CODIGO PENAL COMENTADO*. LIMA: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Rosas, Y. J. (2009). *Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Roxín, C. (2012). *Introducción al Derecho penal y al Derecho Penal Procesal*. Barcelona España: Ariel.
- S.N. (1985). *CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*. Lima: S.N.
- Saavedra Espinoza, K. D. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violacion Sexual en menor de edad, en el expediente N° 02246-2011-0-0501- JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho- Ayacucho, 2016*. Ayacucho: ULADECH.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima.
- Sánchez P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Lindo, W. E. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violacion Sexual en Menor de edad, en el expediente penal N° 01505-2009-0-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2015*. Ancash: ULADECH.

- SURICHAQUI FERRER, J. A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N° 8327-2012-0-1801, del distrito judicial de Lima – Lima, 2017*. LIMA: ULADECH.
- Talavera, P. (2011). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Vélez, J. (1986). *Manual de Derecho Penal Español. Parte General*. Lima: Grijley.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal Parte General*. Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

Anexo 1: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	AÑO 2021															
		Setiembre				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	■	■	■													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación				■												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				■												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				■												
5	Mejora del marco teórico					■											
6	Redacción de la revisión de la literatura.					■											
8	Ejecución de la metodología						■	■									
9	Resultados de la investigación								■	■							
10	Conclusiones y recomendaciones												■				
11	Redacción del pre informe de Investigación.												■	■			
12	Reacción del informe final													■	■	■	
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																■
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																■
15	Redacción de artículo científico																■

Anexo 2: Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Anexo 03: Instrumentos de Recolección de Datos

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera

Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

N C I A				
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si Cumple/No Cumple.</p>

			<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>

		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas, indica que son válidas, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No Cumple.
--	--	------------------------	--

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir, cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>

				1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.
			Descripción de la decisión	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda

Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p>
				<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>
				<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/</p>

			<p>o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
--	--	--	--	--

Anexo 04: Sentencias de Primer y Segunda Instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - HUANTA CHURCAMP

EXPEDIENTE : 00267-2020-15-0504-JR-PE-01

JUECES : V. J. E. A.

ESPECIALISTA : H.L.M.

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUANTA,

IMPUTADO : C.F.E

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD SEGUIDA DE
MUERTE O LESIÓN GRAVE AGRAVIADO : C.R.B.C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS (06)

Huanta, 01 de setiembre de 2021.

VISTOS Y OÍDOS; lo actuado en las audiencias de juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Especializado Penal (Colegiado) de Huanta – Churcampa, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo de los señores Jueces Dr. E. V. J. y, quienes en la última audiencia dieron por cerrado el debate, y siendo el estado de la causa se procede a la lectura de la presente sentencia, en audiencia privada.

PARTE EXPOSITIVA

ANTECEDENTES:

Que, el señor Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, formuló acusación penal en contra de E.C.F., por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona de iniciales R.G.B, representado por su progenitora C.R.B.C, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 26 años .

La señora Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta

- Corte Superior de Justicia de Ayacucho, emite el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución número 06 con fecha 01 de junio de 2021, en el cual constan los medios de prueba admitidos, sin convenciones probatorias aprobadas, disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Penal Colegiado de Huanta - Churcampa de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. El juicio quedó efectivamente instalado el día 16 de julio de 2021.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

LUGAR: las audiencias del Juicio Oral se han desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado de Huanta - Churcampa - Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en la Sala de Audiencias del Módulo Penal del Penal de Huanta en forma remota y a través del aplicativo empresarial Hans Google Meet; la carpeta que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el número 00267-2020-15-0504-JR-PE-01.

ACUSADO: E.C.F.: identificado con DNI N°, con fecha de nacimiento 20 de octubre de 1995, de 26 años de edad, natural del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, de estado civil soltero, grado de instrucción secundaria cuarto año, su padre O. y su Madre Doña Alvina, y con domicilio real en el Pago de Ocana, del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.

MINISTERIO PÚBLICO: Dr. C.F.B., Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, con domicilio procesal en el Jr. Salvador Cavero N° 313 - Huanta.

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO E.C.F.: DR. J.C.C., con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 808, casilla electrónica N° 79215, domicilio procesal en el Jr. Arica N° 417 de esta ciudad, celular N° 980276257, correo electrónico jcardenasvillanueva03@gmail.com

ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL, Dra. L.C.T.: con Registro del Colegio de Abogados de Ica N° 3600 , con domicilio procesal en el Jr. Mariano Sosa N° 162 – Huanta, casilla electrónica N° 71784, , en defensa de la parte agraviada R.G.B.

POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos y circunstancias materia de acusación, que el día 11 de mayo del año 2020, siendo las 18.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales R.G.B, de 15 años de edad, quien tiene habilidades especiales (retardo mental), retornaba a la vivienda de su vecina, N.L.M., ubicado en el pago de Llanza, del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, luego de haber comprado gaseosa, fue interceptada por el acusado E.C.F. y al ver que la menor agraviada se encontraba sola hizo conversación y la condujo por un riachuelo a un lugar desolado a unos cien metros de la trocha carrozable, hacia el lado este, la hecho sobre los pastos y comenzó a sacarle el pantalón y su ropa interior, procediendo hacer lo mismo sacándose el pantalón, para luego teparle la boca, en dicho instante el acusado penetro su pene en la vagina de la menor agraviada, culminando el acto sexual, el acusado se levantó y le regalo la suma de un sol, la menor agraviada se quedó asustada y llorando retorno a su vivienda de su vecina L.M.H., a quien le conto todo lo sucedido, a su vez ella inmediatamente fue a la casa de la progenitora de la menor, señora C.R.B.C., contándole todo lo narrado por la agraviada; por lo que ambas personas inmediatamente se dirigieron a las autoridades del lugar a poner en conocimiento lo sucedido y con ellos lograron capturar al acusado en su vivienda, el acusado reconoció todos los hechos y trato de solucionar con ellos, sin embargo, fue conducido a la delegación PNP de Huanta.

El señor Fiscal, ha tipificado los hechos descritos como Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Dar su Libre Consentimiento, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal, concordante con el inciso

11) del artículo 170 de la misma norma adjetiva.

Solicitando la Fiscalía se le imponga veinte años de pena privativa de libertad efectiva, y el actor civil la suma de cincuenta mil soles de pago por concepto de reparación civil en favor de la menor agraviada de iniciales RGB.

PRETENSION DE LAS PARTES:

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor representante del Ministerio Público se ha mantenido en los objetivos de su acusación, esto es, que se condene al acusado E.C.F. en calidad de autor por el delito contra La Libertad sexual, en la modalidad de Violación de persona en capacidad de dar su libre consentimiento

ACTOR CIVIL

La señora Abogada de la Representante de la menor solicita la suma de cincuenta mil soles como reparación civil por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en favor de la agraviada de iniciales RGB.

DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa del acusado E.C.F. solicita se tenga en cuenta el arrepentimiento del acusado, sus condiciones personales y su entorno social para graduar la pena y reparación civil que la considera excesiva.

PARTE CONSIDERATIVA

NO ACEPTACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Luego de formulado los alegatos de apertura y de que se instruyera al acusado E.C.F., de los derechos que le asiste, manifestó estar arrepentido del hecho cometido y que después de acceder sexualmente pudo darse cuenta que esta persona no era normal, estaba ausente en sus cabales.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA SECUELA DEL JUICIO ORAL

El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del Juzgador sobre unos hechos previamente alegados por las partes¹.

Siendo ello así tenemos que durante el presente juicio oral, el debate probatorio ha comprendido:

Examen del acusado E.C.F.

Examen de la testigo R.G.B

Examen de la testigo C.R.B.C

.

La oralizacion de los siguientes documentos:

Acta de Recepción de Arresto Ciudadano, de fecha 11 de mayo del año 2020.

Acta de Recepción Denuncia Verbal a nivel de la PNP de Huanta, de fecha 11 de mayo del año 2020.

Acta de Entrevista Única, de fecha 12 de mayo del año 2020.

Acta de Reconocimiento Físico en Rueda, de fecha 12 de mayo del año 2020.

Acta de Constatación Fiscal, de fecha 13 de mayo del año 2020.

Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales R.G.B. (15 AÑOS),

Certificado de Discapacidad N° 00035853, emitido con fecha 01 de diciembre del año 2016 emitido por CONADIS.

VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE
LOS ENUNCIADOS FACTICOS PROPUESTOS

1 José Martín Ostos, “La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio”, www.sitios.scjn.gob.mx.

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan².

La valoración de la prueba importa un trabajo intelectual que realiza el Juez con la finalidad de otorgar o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio, y es así que en nuestro sistema procesal penal, la prueba según el artículo 158° de l Código Procesal Penal, se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar con amplitud los medios probatorios actuados en el plenario sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado.

Como es fácil comprender, un paso previo a la valoración de las pruebas actuadas en el juicio, es verificar si las mismas se encuentran revestidas de licitud, y que en su caso no constituyan pruebas prohibidas³, entendidas éstas, como aquellas obtenidas con violación de derechos fundamentales⁴. Esta labor debe ser emprendida de oficio por la judicatura, debido a nuestra primaria y necesaria sujeción a la Constitución.

En efecto, el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse como probado.

SOBRE LO ALEGADO POR LA PARTE IMPUTADA SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio, de forma tal que los jueces

4 José Antonio Neyra Flores, Op. Cit. Pág. 553

5Es frecuente que se empleen indistintamente términos como el de prueba prohibida o prohibiciones probatorias, prueba ilegal o

¡legalmente obtenida, prueba ilícita o ilícitamente obtenida, prueba ilegítimamente obtenida, prueba inconstitucional, prueba nula, prueba viciada o prueba irregular. A esta variedad terminológica se añaden las diferencias conceptuales en relación con cada uno de los términos indicados. Manuel Miranda Estrampes, Revista Catalana de Seguridad pública, n° 22, Barcelona, 2010. Pág. 131.

6 Que, conforme a la regla de exclusión, importará que todo dato o evidencia probatoria que sea resultado de la infracción de un derecho fundamental no pueda tener eficacia alguna en el proceso. Aunque dicha prueba sea relevante para el caso en cuestión no puede ser valorada por el Juez. Luis Gálvez Muñoz. La ineficacia de la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales. E. Aratizadi S.A.. España, 2003, Pág. 41.

que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.

Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal, tanto más que son los mismos hechos penales que se han discutido y ha sido objeto de contradictorio.

FASES EN LA VALORACION DE LA PRUEBA5.

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera denominada examen individual de las pruebas, y una segunda denominada examen global de todos los resultados probatorios, conforme se encuentra establecido en el artículo trescientos noventitrés del Código Procesal Penal.

7.6.1 EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS:

Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades relacionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

EL JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA. Se debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio.

LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL “Manuel del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas”, PABLO TALAVERA ELGUERA, ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, página 115-121.

En este contexto del análisis de las pruebas actuadas, estas cumplen con los requisitos de legalidad, por tanto, este Juzgado considera que no se debe excluir a ninguna de ellas.

INTERPRETACIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA. Se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgado⁶; mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó

como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.

En este contexto, tenemos:

EL ACUSADO E.C.F.: al ser interrogado ha manifestado que al principio no se ha percatado que la persona de iniciales R.G.B. tenía una discapacidad que no le permitía expresar su voluntad, por lo que pudo darse cuenta en su dificultad al hablar.

EXAMEN DE LA TESTIGO RGB: al ser interrogada en el plenario, ha señalado la forma y circunstancias como habrían ocurrido los hechos en fecha 11 de mayo del año 2020, en horas de la tarde, al indicar que, a la fecha se encuentra estudiando; que conoció al acusado en el distrito de Llanza; con referencia a los hechos: señala que el acusado día de los hechos le ha tapado la boca, y le ha sacado la ropa que llevaba puesta, procediendo a tirarla al piso e introdujo su parte íntima en la parte de su cuerpo que señala la menor con sus manos, después de ello el acusado le dio un sol; refiere que no recuerda el nombre del acusado, y que este domicilio cerca a su casa, Precisa que, todo estos hechos le ha contado a su prima L. y a su madre.

EXAMEN DE LA TESTIGO C. R.B.C.: quien al ser interrogada ha manifestado que, domicilio en el centro poblado de Llanza, asimismo indica que conoce al acusado E.C.F. de vista y que este domicilio en el Pago Pampay que se

6 C.D.C.. La prueba penal. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2005, páginas 87-88.

encuentra a cinco minutos de su domicilio; con referencia a los hechos: indica que, su vecina L.M.H. le comento que su hija menor había sido violada, este hecho fue comentado a las seis media de la tarde aprox., refiere que al tener conocimiento de dicho hechos se dirigió a la casa de su vecina, refiere que en el lugar encontró a la madre de su vecina L., quienes le comentaron los hechos, asimismo la menor agraviada se encontraba llorando en dicho domicilio, asimismo indica que la menor se encontraba con su vestimenta sucia, refiere que después de ello se dirigió al lugar de los hechos y seguidamente a la comunidad donde comunico lo sucedido a la población quienes expresaron “toda la vida”, después de ello comunicaron el hecho por radio, dirigiéndose al domicilio del acusado, Manifiesta que una vez en el domicilio del acusado, este negaba los hechos que le imputaban, procediendo la junta vecinal a trasladarlo a bordo de un vehículo de serenazgo refiere que cuando lo trasladaban al acusado este manifestó haber cometido el delito de violación; informa que el acusado arribo a dicha comunidad hace un mes atrás de los hechos; en referencia a la menor: indica que su menor hija tiene retardo mental y esto se advirtió cuando se encontraba en el jardín de niños; además indico que su menor hija no podía hablar bien por el retardo mental que padece y que cuenta con un carnet que acredita su discapacidad, concurriendo de manera mensual al establecimiento de salud, al área de salud mental donde le prescriben medicamentos los mismos que son facilitados por el área de salud mental.

EXAMEN DE M.T.G. quien al ser interrogada ha quedado acreditado que, la menor agraviada es su vecina a la cual conoce desde que nació la menor; en referencia al acusado indica que lo conoce de vista ya que dicha persona domiciliaba en Ocana; Informa que tiene la condición de presidenta de la Junta vecinal, con referencia a los

hechos: indica que cuando se encontraba en su domicilio recibió una llamada donde le informaron que había suscitado un hecho de violación, procediendo a constituirse juntamente con el Juez de paz de Luricocha, junta vecinales, la madre de la menor y familiares al domicilio del

presunto acusado, refiere que cuando ingresaron al domicilio el acusado se encontraba cenando con su esposa y su hija, refiere que procedieron a sacarlo de su domicilio al acusado quien se negaba en todo momento sobre los hechos, indica que después procedieron a trasladarlo a la comisaría de Huanta a bordo de un vehículo del serenazgo, refiriendo que en dicho trayecto el acusado aceptó los hechos que le imputaban; Precisa que, desconoce que el acusado sea miembro de la junta vecinal, asimismo el acusado refirió que el día de los hechos se encontraba haciendo vigilancia en la tranquera que se encuentra ubicada en la entrada de Pampay; Indica que, desconoce si el acusado anteriormente ha sido denunciado por los mismos hechos.

EXAMEN DE W.V.L.: quien al ser interrogada ha quedado acreditado que, conoce a la menor agraviada ya que es la hija de su vecina; en referencia al acusado indica que lo conoce desde la infancia pero no generando una relación de amistad; con referencia a los hechos: indica que, cuando se encontraba en su domicilio recibió una llamada telefónica por parte de un miembro de la junta vecinal de Pampay, a efectos de comunicarle sobre un hecho de violación en agravio de la menor, en base a esta comunicación coordinaron para constituirse al domicilio del presunto acusado; refiere que, a la actualidad ostenta el cargo de secretario de la Junta vecinal de Llanza, indica que cuando arribaron al domicilio del acusado, los demás vecinos ya habían

intervenido al acusado, de ahí procedieron a trasladarlo a la comisaría de Huanta, refiere que no escucho nada durante el traslado, pero cuando arribaron a la comisaria las personas que estaban junto al acusado refirieron que dicha persona había reconocido los hechos, inclusive solicitaba que lo maten y le corten su miembro.

EXAMEN DE LA PSICÓLOGA S.H.L. ha manifestado que ha suscrito la Pericia Psicológica Contra La Libertad Sexual N° 000926-2020– PS-DCLS, de fecha 12 de mayo del año 2020, donde concluyo que la menor presenta déficit intelectual, como indicador de vulnerabilidad, que le hace victima propensa estar expuesta, asimismo indica que ha tenido contacto

directa con la menor ya que ha realizado la entrevista de cámara Gessel, señala que, el retraso mental de la menor es notorio.

EXAMEN DE N. L.M.H. ha manifestado que conoce a la menor agraviada, desde que era pequeña ya que es su vecina, que la agraviada es una persona que tiene enfermedad mental. La menor agraviada le dijo que el señor que estaba cuidando la comunidad, le agarro y le llevo por allá tapándole la boca, también le conto que le bajo el pantalón y la ultrajo sexualmente, por lo que se dirigieron a las autoridades de Pampay para denunciar. La persona que ha cuidado la ciudad era la persona E.C. Flores. Que los hechos ocurrieron aprox a las tres de la tarde. También refiere que el acusado ha tenido denuncias por hecho similares en la comunidad de Yanza

EXAMEN DEL PERITO BIÓLOGO E.G.D.: ha manifestado que, se ratifica en todos los extremos del Informe Policial N° 191-192-2020 de fecha 18 de mayo del 2020, señal que existen dos muestras, la primera es una ropa interior masculina color negro

y la segunda es un short deportivo color negro. En la primera muestra se encontró restos de espermatozoides y en la segunda muestra se encontró restos hemáticos humanos

EXAMEN DE A.E.C.C.: ha manifestado que, es Juez de Paz de Primera Nominación de Luricocha, que si conoce a la menor agraviada desde que era niña, así como también conoce al acusado E.C.. Manifiesta que el día de los hechos a las 8:00PM, la mamá de la agraviada y sus dos hija fueron a su casa y le contaron lo sucedido indicando con la menor agraviada y era el señor E.C. quien había violado a la referida menor agraviada; por ello, que llamó al serenazgo para que lo saquen de su casa y lo lleven a la comisaria

EXAMEN DEL PERITO MÉDICO L.O.A.T.: ha manifestado que se ratifica en todos los extremos del CML N° 924 de Integridad Sexual de fecha 12 de mayo del 2020 a horas 10:30AM, indica que la agraviada presenta signos de lesiones intragenitales y que la peritada presenta un himen complaciente. También menciona que la menor agraviada muestra discapacidad y tiene problemas al hablar, que en el examen médico en la integridad

sexual presentaba lesiones traumáticas recientes en posición 1, 3 y

9 en sentido horario, ratificándose en todos los extremos de la pericia.

EXAMEN DEL MÉDICO PSIQUIÁTRICO E.P.M., quien ha manifestado que ha realizado un examen psiquiátrico a la menor agraviada N°03223-2001, don de concluye que la menor presenta trastorno de estrés post traumático, por abuso psicosexual, presenta síndrome orgánico cerebral de discapacidad, retardo mental moderado con disartria, pobreza lexical recomendándole conseguir el tratamiento de

salud mental en la comunidad, requiriendo apoyo social; por tanto queda acreditado el retardo mental que padece la menor, que no permite establecer la realidad de los hechos y es de fácil manipulación.

Oralización del Acta de Recepción de Arresto Ciudadano, de fecha 11 de mayo del año 2020, mediante la cual ha quedado acreditado la forma y circunstancia de como el acusado E.C.F., fue aprehendido por A. E. C. C. en su condición de Juez de Paz Letrado, el 11 de mayo del año 2020 a las

18.30 horas, en el pago de Llanza - Luricocha, acusado del delito de violación sexual, luego de ello, fue conducido en la camioneta de serenazgo a la comisaria de Huanta, siendo el nombre de la víctima R. Gamboa Barboza (15) , y la testigo N.M.H. (18), que vive en el pago de Llanza.

Oralización del Acta de Recepción Denuncia Verbal a nivel de la PNP de Huanta, de fecha 11 de mayo del año 2020, mediante la cual ha quedado acreditado, como la madre de la menor agraviada, interpuso la denuncia contra el acusado E.C.F.; quien había salido de su domicilio ubicado en la comunidad de Llanza en compañía de su vecina L.M.H., para dirigirse a su chacra e invitarle jugo de cabulla denominado upi, y luego al regresar esta le manifestó que siga caminando y que le de alcance luego de comprar una gaseosa por un lapso de tiempo, siendo interceptada contra su voluntad por E.C.F., quien la ultrajo sexualmente aprovechando su retardo mental moderado.

Oralización del Acta de Entrevista Única, de fecha 12 de mayo del año 2020, mediante la cual ha quedado acreditado, que la menor ha

señalado la forma y circunstancia de cómo fue objeto de violación sexual por el acusado E.C.F., donde incluso le dio un sol, describiendo la forma en la que fue despojada de sus prendas de vestir y señalando con su mano su parte íntima por donde fue ultrajada sexualmente.

Oralización del Acta de Reconocimiento Físico en Rueda, de fecha 12 de mayo del año 2020: con la que se acredita que la menor reconoce como su agresor a E.C.F., la misma que se encuentra con el número 3, estando presente la Fiscalía, su abogado defensor y su apoderada, dotando de legalidad a este procedimiento.

Oralización del Acta de Constatación Fiscal, de fecha 13 de mayo del año 2020. Realizada en el CP. de San Pedro de Pampay del distrito de Luricocha – Huanta, el día 13 de mayo del año 2020, ha quedado acreditado la existencia del Lugar donde ocurrió los hechos, el mismo que se encuentra rodeado por pencos de tuna, cabullas, arbustos propios de este lugar.

Oralización del Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales R.G.B. (15 AÑOS), se encuentra acreditado que al momento de los hechos 11 de mayo del año 2020, la menor agraviada contaba con quince años de edad, por tanto, básico para determinar las consecuencias tipificadas en el artículo 172° del Código Penal, ya que esta nació el 26 de abril del año 2005.

oralización de Certificado de Discapacidad N° 00035 853, emitido con fecha 01 de diciembre del año 2016 emitido por CONADIS; se ha logrado acreditar la discapacidad que padece la menor, retardo mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo F710, ocasionado por una hipoxia uterina no especificada.

EL JUICIO DE VEROSIMILITUD. Se debe determinar qué hechos se reputan verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de modo que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Realizado un análisis de las pruebas señaladas en el rubro interpretación de los medios de prueba, estas se reputan verosímiles.

La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.-

La valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. En caso de que una de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. En este contexto, la labor que debe hacer el Juez es esta fase es la de comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si estos reafirman y consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda.

En este sentido debe de tener presente la sindicación coherente, reiterada y creíble de la agraviada de iniciales R.G.B., atribuidos a E.C.F., quien no lo niega y se encuentra arrepentido y que luego del hecho recién se dio cuenta de la dificultad que presentaba en el entendimiento la agraviada; Además de ello se debe de abonar que, con el examen de la psiquiatra corrobora dicha versión, indicando el estrés pos traumático que ha tenido la menor después del hecho de agresión sexual y además presenta un síndrome orgánico cerebral, neuro discapacidad, retardo mental moderado con disartria y pobreza lexical , y que este hecho es notorio, conforme lo ha precisado la madre de esta menor C.R.B.C, sino también su propia amiga N.M.H.. A. C. C., María Torre C., quienes han señalado que la menor presentaba el retardo mental moderado, que no le permitía expresar su voluntad de manera libre y voluntaria.

Cabe analizar que la declaración del acusado E.C.F. no puede ser considerada como fuente de prueba sino como un medio de defensa, es decir un acto de contradicción a la acusación en cuanto sostiene que recién después de los hechos conoció la dificultad de comprensión de la agraviada;

postura que se sostiene conforme Peña Cabrera⁷ (2007) señala: “El imputado es un sujeto esencial en la relación jurídico-procesal que se constituye en el procedimiento penal, sobre el pende la imputación criminal que implica su sometimiento a estado de coerción estatal. Sin embargo, debe precisarse que el imputado es un sujeto del proceso, y, como tal, debe de ser tratado, por ende, de conformidad con el principio acusatorio, la declaración del imputado no puede ser considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse. En

otras palabras: el irrestricto respeto por un sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa. Cuestión distinta, es que el imputado, haciendo uso de su mejor derecho de defensa decida confesar su culpabilidad. Pero la declaración del imputado no puede ser, en modo alguno, un medio para obtener información” (p. 360) Postura que se debe confluir con la posición de La Corte Superior de Justicia de Arequipa - Tercera Sala Penal de Apelaciones en el Expediente: 02324- 2015-59-0401-JR-PE-01 destaca en su fundamento 3.3.1: “Debe tenerse presente que, en el modelo inquisitivo, la declaración del imputado fue considerado como objeto, centralmente como objeto de prueba, de tal manera que era la principal fuente de información para probar el hecho punible imputado. Sin embargo, en el modelo procesal acusatorio el imputado es considerado como parte procesal (sujeto procesal); por consiguiente, la declaración del imputado es una expresión de voluntad contraria a la pretensión penal, la resiste; en efecto, la pretensión penal y la oposición deben generar un contradictorio coherente internamente que constituye el núcleo procesal. En ese orden, la declaración del imputado por regla general, no es considerada un medio probatorio dado que no es una fuente de prueba personal (puede ser fuente de prueba material), conforme a la naturaleza del hecho imputado, por ejemplo, para efectos de un examen de ADN. Y en su fundamento 3.3.2 “En el caso la declaración de la imputada solo puede ser considerada como una expresión de su resistencia u oposición, de tal manera que no constituye fuente de prueba de la pretensión penal, pero tampoco constituye prueba de la resistencia, dado que en esta última no podría considerarse como un tema de prueba

y a su vez considerarse como medio de prueba, lo contrario llevaría a incurrir en la falacia de petición de principio

«lo que afirmo es verdad porque lo he afirmado».

Como señala MORALES⁸: “La declaración del imputado es un medio de defensa y no uno de prueba, ya que los elementos incriminatorios tienen que ser procurados por fuera e independientemente de las reservas a que tiene derecho el imputado. Dicho, en otros términos, el sujeto acusador debe hablar con los indicios y los demás rastros que toda actividad criminal deja como resultado que espera ser encontrado o revelado. Por ello se debe reconocer a quien se encuentra sometido a un proceso penal, su derecho a prestar declaración para exponer lo que le convenga contra la imputación que se le formula, no para perjudicar su propia libertad.

EXAMEN EN CONJUNTO O GLOBAL DE LAS PRUEBAS

Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Un adecuado análisis probatorio impone que este deba realizarse en dos momentos bien definidos: El primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DELITO.

En este contexto se debe señalar lo siguiente:

El delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona que no se encuentra en la capacidad de prestar su discernimiento, previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal,

, establece:

“Artículo 172.- Violación de Persona en Incapacidad de Dar su Libre Consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos

8 MORALES BRAND, José Luis Eloy. ¿Defensa o autoincriminación? Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio Recuperado de: www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/.../Redhes12-07.pdf

primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se

encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.”

En cuanto a la tipicidad objetiva: se refiere que para poder imputar este ilícito, no se requiere que el agente provoque a la víctima a un estado de indefensión, ni que haga de la violencia, amenaza grave, o ponga a la víctima en estado de inconciencia o incapacidad, solo requiere que el acceso carnal se realice contra una persona que sufre una anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir; en este contexto, El delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso o sabiendo logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal)

En este caso ha quedado acreditado con el examen Psiquiátrico de la Dra. E.P.M., sobre esta menor, que es notorio observar retardo mental moderado que presenta la menor de iniciales R.G.D, conforme ha sostenido la perito Psicóloga S.H.L., que al momento de entrevistar a la menor pudo notar este síndrome orgánico natural, por tanto, al haber realizado acceso carnal con una persona no puede expresar o está impedida de prestar su libre consentimiento por sufrir anomalía o un grave retardo mental, E.C.F., es que ha cometido este delito; además de ello el acceso carnal de esta menor es acreditado por el Certificado Médico Legal N° 0009 0924 de fecha 12 de mayo del año 2020, practicado a la menor de iniciales R.G.B., donde nos informa que al examen presenta himen complaciente y lesiones intragenitales recientes.

El bien jurídico protegido: Es la libertad sexual, que debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. Bien jurídico que fue vulnerado por el actuar de E.C.F..

Tipicidad subjetiva. Es el dolo y elementos subjetivos adicionales al dolo. En este contexto vamos a recurrir al jurista Ramiro Salinas Sicha, que nos señala lo siguiente: que el delito de acceso carnal sexual se

perfecciona con acciones sexuales, es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por un contexto sexual toda situación por cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano suscita atracción entre los sexos, es importante tenerlo en cuenta, pues si el agente con su actuar no persigue satisfacer cualquier de sus apetencias sexuales y por el contrario solo persigue lesionar la vagina de la mujer, por ejemplo se descartara la comisión del delito de acceso carnal sexual, así se hayan introducido en la cavidad vaginal objetos (palos, fierros etc.) o partes del cuerpo (manos, dedos).

En este contexto, ha quedado demostrado de que el acusado E.C.F. ha actuado dolosamente al aprovecharse y sostener relaciones sexuales, con una persona impedida de dar su libre consentimiento por tener retardo mental y conforme se ha señalado que era notorio al entablar conversación con esta menor.

Prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

El Colegiado luego de haber analizado las pruebas señaladas, como son la declaración de la menor agraviada de iniciales R.G.B., la declaración periférica de C.R.B.C., M.T.G., N. L.M.H., W.V.L., A. C. C. y la propia declaración prestada ante cámara Gessell, han señalado por versión de la menor de iniciales R.G.B.(15), que esta fue objeto de trato carnal por parte de E.C.F., quien ha aprovechado su retardo Mental Moderado, y como consecuencia su impedimento de dar libre consentimiento, procedió a ultrajarla sexualmente, habiendo incluso señalado a las autoridades de esta comunidad que lo aprehendieron por arresto ciudadano, que le quitaran la vida; y que para evadir su responsabilidad ha señalado que después del trato carnal, recién tuvo conocimiento que la menor tenía retardo mental, aunado a ello ha señalado también que solo parecía que la menor tenía dificultad para hablar.

El lugar de los hechos ha quedado acreditado con el acta de constatación, y la edad de la menor ha quedado acreditada con la partida de nacimiento, y su propia discapacidad ha quedado acreditada con el certificado de discapacidad N° 00035853.

El Colegiado luego de haber debatido, hace mención al ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116 en su fundamento 10 señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de la inocencia del

imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones

En este contexto, debemos citar la Ejecutoria suprema, que señala que las garantías de certeza de este acuerdo plenario solo deben ser tomadas como criterios para poder establecer la imputación que realiza la agraviada, pero sin embargo es básico tener presente también cuales fueron las motivaciones de la imputación, acreditándose que la menor de iniciales R.G.B., antes de los hechos ha tenido ninguna animadversión, tampoco ha tenido ninguna denuncia contra el acusado, por tanto. La alegación del acusado que desconocía del retardo mental leve que aquejaba a la menor, deviene básicamente en improcedente, como medio de reacción a la acusación formulada.

Por tanto se encuentra acreditada la vinculación con el delito, ello conforme al recurso de Casación N°1179-2017/Sullana , de fecha 10 de mayo del año 2018, en cuanto al control de la valoración de este tipo de delitos.

JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una

verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y

por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado E.C.F., se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado E.C.F., por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. "Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra el derecho."⁹

En el presente caso concreto, nos encontramos frente al acusado E.C.F., que no cuentan con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, ha realizado la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo la magnitud del daño causado a la parte agraviada de iniciales R.G.B., a quien aprovechando su estado de dar su libre consentimiento por retardo mental moderado la sometió al ultraje sexual.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, para el cual el jugador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado.¹⁰

Pena básica en el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona mayor de edad:

La pena básica que corresponde al delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona impedida da dar su consentimiento en forma libre, ilícito previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal, tiene un marco punitivo entre no menor de veinte treinta ni mayor de veintiséis años de pena privativa de libertad.

TERCIO INFERIOR TERCIO INTERMEDIO TERCIO SUPERIOR

De 20 años a 22 años

De 22 años y 24 años.

De 24 años y 26 años.

Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo circunstancias cualificadas o mínimo de la pena, circunstancias privilegiadas, se han postulado en el proceso penal circunstancias privilegiadas no cuenta con antecedentes penales; en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena tercio inferior fijadas para este tipo penal

Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: Establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias cualificadas, corresponde determinar la pena concreta.

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que, en el presente caso, ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes corresponderá fijar la pena, en 20 años de pena privativa de libertad, es la pena a imponerse.

10 ACUERDO PLENARIO siete guion dos mil siete oblicua CJ guion ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre del dos mil siete.

Además de conformidad al artículo 76 del Código penal, el acusado E.C.F. debe ser sometido a un tratamiento terapéutico en el plazo de dos años.

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

El actor civil ha solicitado la reparación civil sea establecida en la suma de cincuenta mil nuevos soles, que deberá cancelado por el acusado E.C.F. a favor de la agraviada de iniciales R.G.B.

Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo, en este contexto es de considerar que conforme a la declaración de la madre de esta menor Doña C.R.B.C., asimismo también el certificado de la CONADIS que acredita que la menor presenta un retardo mental leve, corroborado ello con la declaración de la Psiquiatra Elva Plascencia Medina, y que la menor recibe tratamiento de manera mensual para tratar su enfermedad, los gastos que ha realizado por la salud mental, conforme las recetas médicas de la menor R.G.B., que han sido oralizadas en el Juicio Oral, por lo que, este juzgado penal colegiado sostiene que la suma de veinte mil nuevos soles, es una suma prudente y razonable que debe ser pagado por el acusado E.C.F., por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS:

Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber el acusado E.C.F., que había cometido el delito doloso y que la alegación ha sido desvirtuada con las pruebas actuadas, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado.

El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de la pena impuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal.

Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por Ministerio Público y la pretensión económica y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, El Juzgado Penal Colegiado de Huanta - Churcampá, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos I, 6°, 10°, 11°, 23°, 25°, 28°, 36°, 38°, 45°, 46 B°, , 76°, 92°, el artículo 172 del Código Penal, y los artículos I°, 11°, 155°, 356°, 394°, 399°, 403°, 497°, 498° y 500° del Código Procesal Penal.

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado E.C.F., cuyas generales de ley se encuentra precisadas en la parte expositiva de esta sentencia por la comisión en su condición de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona de iniciales R.G.B, representado por su progenitora C.R.B.C, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal, imponiéndole VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computará desde el día 11 de mayo de 2020, fecha desde que viene cumpliendo carcelería y culminara el día 10 de mayo de 2040, y cumplido sea debe ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista en

su contra mandato de detención emitido por autoridad competente; en consecuencia se gire la papeleta de cancelación.

SEGUNDO: DISPONEMOS EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO
DEL

SENTENCIADO E.C.F., por el plazo de dos años, de conformidad al artículo 76° del Código Penal.

TERCERO: FIJAMOS POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE VEINTE MIL SOLES (S/.20.000.00 soles), que deberá pagar el sentenciado E.C.F., en favor de la agraviada R.G.B., dentro del periodo de su condena.

CUARTO: MANDAMOS AL PAGO DE COSTAS: al sentenciado E. CRUZ FLORES, las que serán liquidadas en ejecución de Sentencia.

QUINTO: DISPONEMOS EL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, de la agraviada R.G.B., en el Hospital de Apoyo de Huanta, para cuyo fin se remita el OFICIO correspondiente, dando cuenta de su cumplimiento bajo responsabilidad funcional.

SEXTO: DISPONEMOS Que consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se expidan los partes y testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda y se remita al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, para su ejecución.

(*) PANTOJA CHIHUAN (D.D.)- V. J..-

DE LA CRUZ PIZARRO

Expediente: 00538-2021-38-0501-JR-PE-01

Especialista: ROCIO CABRERA BERROCAL

Delito: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR.

Agraviada: R.G.B.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 14.-

Ayacucho, veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTO, en audiencia virtual a través del aplicativo Hangoust Meet, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado; y, OÍDOS los argumentos de la parte

recurrente, así como del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del

actor civil. Interviene como ponente y director de debates el Juez Superior Willy Pedro Ayala Calle.

1.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.

Es la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 01 de setiembre del año 2021, que falla condenando al acusado E.C.F. (24) como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor - modalidad de Violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, (por tener retraso mental) de iniciales R.G.B.(15) e imponiéndole VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, al pago de la suma de S/ 20,000.00 soles por concepto de reparación civil, más las costas del proceso. Peticionando el apelante que se REVOQUE EL EXTREMO DEL QUANTUM DE PENA IMPUESTA Y REFORMANDOLA se le rebaje prudencialmente la misma, se rebaje asimismo el

quantum de la reparación de manera prudencial y razonada y se le exonere del pago de costas procesales.

II.- DECISIÓN IMPUGNADA.

2.1.- Es materia de grado la apelación de la sentencia, contenida en la resolución número 06 de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Colegiado de Huanta-Churcampa, que FALLA: CONDENANDO al acusado E.C.F. (24), como autor y responsable del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR - modalidad de Violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, (por tener retraso mental) de iniciales R.G.B. (15), e imponiéndole VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, al pago de la suma de S/ 20,000.00 soles por concepto de reparación civil, más las costas del proceso, como autor del indicado delito previsto y sancionado por el Artículo 172 concordante con el inciso 11) del artículo 170 del Código Penal; peticionando el apelante que se REVOQUE EL EXTREMO DEL QUANTUM DE PENA IMPUESTA Y REFORMANDOLA se le rebaje prudencialmente la misma, se rebaje asimismo el quantum de la reparación de manera prudencial y razonada y se le exonere del pago de costas procesales.

III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El abogado apelante expuso en audiencia lo siguiente:

En la audiencia virtual de apelación, el abogado defensor del sentenciado, encaminó que se revoque la referida resolución en el extremo del quantum de pena impuesta, ya que se condenó al acusado a la pena de veinte años de pena privativa de libertad efectiva y reformándola se le rebaje prudencialmente dicha condena, haciendo las deducciones por haber reconocido los cargos, carencia de antecedentes y que en un

inicio pretendió someterse al trámite de la conclusión anticipada, que pese de haberse tramitado ante el Ministerio Público, donde se acordó una pena menor al hoy imputado y un monto también menor a la fija en la sentencia recurrida; pero los jueces la desestimaron al declararla improcedente en sujeción a la Ley N° 308381 pero si ha tenido la intención de someterse a este trámite que hubiera evitado más gastos al Estado, y que además por aplicación general de la ley y por principio de igualdad, también se le debe aplicar, ya que existe un criterio en el Pleno Jurisdiccional Penal que si es viable su aplicación para todos los delitos, . conforme fundamenta su apelación.

Por otro lado refiere que se le ha impuesto una pena sin rebaja alguna y sin tener en cuenta el principio de humanidad, proporcionalidad y los fines de la pena, conforme al artículo 45 del Código Penal, que también se debe tener en cuenta que los jueces tienen el control de legalidad ya que el acusado reconoció los cargos, es de extracción humilde y campesina, sin antecedentes, tiene familia, ha demostrado arrepentimiento de los hechos y que por ello se debió rebajar un tiempo del quantum de pena y no solamente imponerle el mínimo legal, justamente por la conducta procesal del acusado. Por otro lado refiere que se debe considerar el acuerdo previo sobre la imposición de pena a la que arribaron tanto acusado con Ministerio Público y con el actor civil no se puede aplicar una pena más grave, ni una reparación más allá de los convenido.

Respecto al pago de la imposición de las costas procesales, también se debe revocar y exonerar su pago, ya que no ha tenido mayor actitud obstruccionista dentro del proceso.

Se debe revocar la pena impuesta y se rebaje prudencialmente el quantum de pena y el monto de la reparación civil y se le exonere el pago de costas.

El Ministerio Público expuso:

Se debe imponer la pena que realmente corresponda, acorde al tipo penal por el cual viene siendo juzgado que se trata de delito sumamente es una violación de menor de edad, con capacidades especiales, al tener ésta un retardo mental acreditado y que ha sido tipificado en el Artículo 172 concordante con el artículo 170 que tiene en su extremo mínimo la pena de 20 años, es decir, se le impuso la pena mínima ubicado dentro del tercio inferior, justamente atendiendo a que es agente primario; pero atendiendo también que existen agravantes cualificadas en el delito cometido.

Asimismo el acuerdo previo arribado entre defensa, Ministerio Público y el actor civil, sobre la aplicación de quantum de pena, sobre la reparación civil, no necesariamente vincula al Juez para imponer la misma, por cuanto es el Poder Judicial quién la aprueba o desaprueba, esto de acuerdo si se aplica una prueba legalmente viable, no puede haber acuerdos de imposición de penas ilegales ya sea por debajo del mínimo legal o de lo contrario por encima del máximo de pena, esto es un control de legalidad que hacen los jueces, ya que no pueden haber acuerdos ilegales. Además que existe prohibición legal de aplicar acuerdos previos ya que no existe acta al respecto, para un trámite de terminación o conclusión por estar prohibido por Ley 30838, por tanto es inviable ello, además de haberse declarado improcedente, que no fue materia de impugnación alguna.

Se debe considerar que la pena impuesta está acorde a ley ya que se tomó como base el mínimo legal, no puede haber otras rebajas de la pena por otros aspectos como por principio de humanidad, proporcionalidad y por fines de la pena, como pretende la defensa, además que la pena impuesta está dentro del tercio inferior . Respecto al

extremo de la reparación civil fijada en la sentencia, n tiene mayor argumentación por haber cesado su legitimidad al haberse constituido la parte agraviada en actor civil.

En lo que respecta al pago de costas, considera que si debe ampararse la pretensión de la parte apelante, y se le exonere de la misma, ya que tuvo la intensión de someterse al trámite de conclusión anticipada que no prosperó, por disposición legal.

Pide se confirme la sentencia en los extremos del quantum de la pena impuesta y se le exonere el pago de costas.

Defensa del actor civil, sostuvo lo siguiente:

Pide se confirme el monto fijado en la sentencia, ya que en efecto el agente reconoció el delito cometido que ha causado daño moral y una afectación psicológica en la víctima y su familia.

La defensa apelante no ha sustentado ni acreditado las carencias económicas ni sociales del sentenciado.

Se desestime estos aspectos apelados.

Por su parte el sentenciado hace uso de la palabra refiriendo que se siente arrepentido de los hechos y pide se le rebaje la pena y la reparación civil, ya que tiene familia.

TERCERO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Conforme el alegato de apertura del señor Fiscal y lo contenido en el requerimiento acusatorio, la teoría del caso sustentó en los siguientes términos:

Se atribuye al imputado E.C.F. (24) que el día 11 de mayo del 2020, siendo las 18.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales R.G.B, de 15 años de edad, quien tiene habilidades especiales (retardo mental), retornaba a la vivienda de su vecina, N. L.M.H., ubicado en el pago de Llanza, del distrito de

Luricocha, provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho luego de haber comprado gaseosa, fue interceptada por el acusado E.C.F. y al ver que la menor agraviada se encontraba sola hizo conversación y la condujo por un riachuelo a un lugar desolado a unos cien metros de la trocha carrozable, donde la hecho sobre los pastos y comenzó a sacarle el pantalón y su ropa interior, procediendo hacer lo mismo sacándose el pantalón, para luego teparle la boca, en dicho instante el acusado penetro su pene en la vagina de la menor agraviada, culminando el acto sexual, el acusado le levantó y le regalo la suma de un sol, dejándola sola en el lugar, luego la menor agraviada se quedó asustada y llorando retorno a la vivienda de su vecina L.M.H., a quien le canto todo lo sucedido, a su vez ella inmediatamente fue a la casa de la progenitora de la menor, señora C. R., contándole todo lo narrado por la agraviada; por lo que ambas personas inmediatamente se dirigieron a las autoridades comunales del lugar a poner en conocimiento lo sucedido y con ellos lograron capturar al acusado en su vivienda el acusado reconoció todos los hechos y trato de solucionar con ellos, sin embargo, fue conducido a la delegación PNP de Huanta, para las investigaciones del caso.

Se tiene precisado los medios de prueba, entre otros:

► Preciándose que conforme PERITO MÉDICO L.O.A.T. se ratificó en todos los extremos del Certificado Médico Legal N° 924 practicado a la agraviada, sobre Integridad Sexual de fecha 12 de mayo del 20201 presentó signos de lesiones intragenitales y presenta un himen complaciente. Refiere que la menor muestra discapacidad y tiene problemas al hablar, que en el examen médico en la integridad sexual presentaba lesiones traumáticas recientes en posición 11 3 y 9 en sentido horario.

► El Certificado de Discapacidad N° 00035853, emitido con fecha 01 de diciembre del año 2016 emitido por CONADIS; acredita la discapacidad que padece la menor, retardo mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo F710, ocasionado por una hipoxia uterina no especificada.

► El EXAMEN DEL MÉDICO PSIQUIÁTRICO por E.P.M., realizó un examen psiquiátrico N°03223-2001 a la menor agraviada, concluye presenta trastorno de estrés post traumático, por abuso psicosexual, presenta síndrome orgánico cerebral de discapacidad, retardo mental moderado con disartria, pobreza lexical recomendándole conseguir el tratamiento de salud mental en la comunidad, requiriendo apoyo social; se acredita el retardo mental que padece la menor, que no permite establecer la realidad de los hechos y es de fácil manipulación.

El EXAMEN DE LA PSICÓLOGA por S.H.L. se ratificó en su Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 000926-2020- PS-DCLS, de fecha 12 de mayo del 2020, donde concluye que la menor presenta déficit intelectual, como indicador de vulnerabilidad, que le hace víctima propensa estar expuesta, que ha tenido contacto directa con la menor ya que ha realizado la entrevista de cámara Gessel, señala que, el retraso mental de la menor es notorio.

► Tenemos también la propia Acta de Entrevista Única (cámara gessel), efectuada por la menor agraviada con fecha 12 de mayo del 2020, en la cual ha señalado la forma y circunstancia de cómo fue objeto de violación sexual por parte del acusado E.C.F., donde incluso le dio un sol, describiendo la forma en la que fue despojada de sus prendas de vestir y señalando con su mano su parte íntima por donde fue ultrajada sexualmente.

► Entre otros medios de prueba, que vinculan al sentenciado con los hechos juzgados,

conforme se ha precisado en la sentencia.

CUARTO: TIPIFICACIÓN DEL DELITO.

Se ha tipificado los hechos descritos como Delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de dar su libre Consentimiento, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal, concordante con el inciso 11) del artículo 170 de la misma norma adjetiva.

QUINTO: RESPECTO DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

5.1.- La conclusión anticipada es un procedimiento a la que puede acogerse el acusado de manera voluntaria al inicio del juicio oral dentro del proceso común, teniendo por finalidad la simplificación y aceleración del proceso penal y se sustenta en el principio de consenso, entre parte procesada y Ministerio Público -en el caso de autos-. Ello, en la medida en que implica un acuerdo celebrado entre las partes sobre el hecho imputado y su consecuencia jurídica, ello implica la pena y la reparación civil. De esta manera, el fiscal y el imputado, en el marco de una negociación libre e informada, consensuan respecto de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

5.2.- Frente a la aceptación de los cargos formulados por el Ministerio Público, corresponde poner fin al proceso de manera anticipada, consecuentemente no resulta procedente analizar los cargos fácticos, sino solo si los hechos imputados se subsumen en la imputación jurídica, no hay necesidad de debate menos actividad probatoria, tampoco existe valoración de prueba alguna, encaminada a verificar las afirmaciones de las partes, conforme lo ha establecido la Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en

el Recurso de Nulidad N° 1766-2004; así como lo ha establecido la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116.

5.3.- La conclusión anticipada del juicio oral se encuentra regulada en el artículo 372° del Código Procesal Penal y ésta se lleva a cabo en audiencia pública, inmediatamente después que el juez haya instruido al acusado de sus derechos y le haya preguntado si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación que ha escuchado, se declara responsable de la reparación civil. El acusado, antes de emitir una conformidad parcial o absoluta de la acusación, puede conferenciar con su abogado defensor a fin de que éste le asesore lo pertinente.

5.4.- No obstante, los límites de dicho acuerdo o negociación se hallan en los alcances del principio de legalidad; es decir, los puntos, la relevancia y las características del objeto de negociación han de ser propuestos, discutidos y consensuados dentro de los límites establecidos en el marco normativo. No pudiendo, contrario sensu, ser aceptado un acuerdo que vaya en contra de los parámetros legales, por atentar el principio de legalidad. Además que existe prohibición expresa de someter al trámite de la conclusión anticipada del juicio en el tipo penal por el cual viene siendo juzgado el hoy acusado, en sujeción a la Ley N° 308381 por lo tanto los jueces de primera instancia han desestimado los acuerdos previos al que habrían arribado los sujetos procesales, habiéndose dictado resolución que no fue materia de impugnación alguna, por lo tanto ya no es menester en esta instancia, pronunciarnos al respecto, ya que no se ha sentenciado bajo los alcances de la conclusión anticipada.

SEXTO: CONSIDERANDOS DEL COLEGIADO SUPERIOR.

6.1.- Es claro que el único funcionario investido de poder para administrar justicia ordinaria penal, son justamente los jueces penales, y dentro de este contexto la Norma

Constitucional es clara cuando en su Art. 138 establece que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos ... "; así también el art. 139. 1) del mismo cuerpo normativo establece "La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional". Siendo ello así es implícito que la imposición de las penas es única y exclusivamente una labor jurisdiccional, más no así de las partes (Ministerio Público, procesado ni actor civil); por lo tanto la facultad de imposición de penas ya sea efectivas o suspendidas en su ejecución, es una facultad discrecional del juez de la causa, atendiendo a una multiplicidad de factores que contiene la norma penal, entre ellas el quantum de pena prevista para el tipo penal, las circunstancias del hecho, la condiciones personales del agente entre otras.

6.2.- Es así que queda claro y sin atisbo de duda, que el juez tiene el control de legalidad en la imposición de las penas, por lo tanto el acuerdo previo a la que pudieran arribar tanto Ministerio Público, como procesado en los diferentes procesos sean de terminación anticipada, conclusión anticipada u otros, no vincula de ninguna manera a la decisión judicial, por cuanto es el juez que tiene que efectuar un análisis razonado si merece dicha pena, si merece ser condenado o absuelto de los cargos, analizar si en efecto la pena que pudieran acordar entre las partes, corresponde o no aplicarla acorde a la normatividad vigente, de no ser así, la misión de impartición de justicia, estaría brindada a las partes, y ello no es el espíritu de nuestro sistema de administración de justicia, en otras palabras el juez penal no es un cumplidor de los acuerdos de las partes, ya que no puede considerarse al Poder Judicial como un órgano de mero trámite del Ministerio Público o de la defensa.

6.3.- La sentencia apelada, en efecto, ha analizado en los diferentes rubros de aplicación de las condenas en sujeción a los criterios de humanidad, resocialización y

criterios de razonabilidad y la imposición del quantum de pena a imponer al sentenciado habiendo cumplido el estándar de aplicación de una condena en el extremo mínimo que establece el artículo 172 del Código Penal, justamente atendido a que existen circunstancias cualificadas por la gravedad del delito, por qué la agraviada menor de edad (15) presenta retardo mental notorio, conforme a las descripciones de los profesionales tanto de medicina legal, del psicólogo y del psiquiatra: Presenta síndrome orgánico cerebral de discapacidad, retardo mental moderado con disartria, pobreza lexical déficit intelectual, como indicador de vulnerabilidad; acredita la discapacidad que padece la menor, retardo mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, ocasionado por una hipoxia uterina no especificada y por último presenta déficit intelectual, como indicador de vulnerabilidad asimismo se ha tenido en cuenta que es acusado primario, sus condiciones personales del agente, que es de extracción campesina, su grado de cultura y su estado de persona modesta económicamente. Y además de aplicó el sistema de tercios en sujeción a la Ley 30076.

6.4.- Los jueces de primera instancia ha dado razones en el rubro "DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA" del porque se impuesto al dicho quantum de pena, y que no procede rebaja alguna por un presunto acuerdo entre las partes, ya que de los acuerdos no se desprende ello, al haberse desestimado la posibilidad de acogerse al trámite de la conclusión anticipada del juicio; pese a ello se le impuso la pena mínima aplicando los principios de humanidad, proporcionalidad y fines de la pena; y el hecho de cuestionar sin mayores argumentos que le corresponde un rebaja del quantum de pena (sin haber precisado la defensa apelante cuantos años le debe corresponder, ni cuantos años o meses se le debe rebajar) es un aspecto que no es procesalmente viable, ya que atenta contra el principio de legalidad, por cuanto estas circunstancias y facultad

aplicable única y exclusivamente por el juez, más no por las partes. Atendiendo además que el quantum de la pena impuesta, se encuentra dentro del margen del tercio inferior, conforme al siguiente cuadro de dosificación.

6.5.- En lo que respecta al quantum de monto por concepto de reparación civil que ha sido fijado en la suma de 5/ 20,000.00 consideramos que es una suma moderada, acorde al daño causado a la víctima y que en efecto ésta va requerir tratamiento médico especializado, por cuanto es evidente que presente estrés post traumático, conforme lo han referido los especialistas que han auscultado a aquella, por tanto que los daños indemnizables se deben considerar en los siguientes parámetros : a) El daño emergente.-entendido como la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; b) fuero cesante, definida como la frustración o ventajas económicas esperadas, es decir la no obtención de ganancias previstas; c) daño moraf.-es el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu. El daño moral afecta a la vida sentimental del ser humano, por consiguiente, es también una modalidad de daño a la persona, y d) daño a la persona.(denominado también daño subjetivo, no patrimonial, bilógico, a la salud, extra económico, a la vida de relación, inmaterial, a la integridad psicosomática, no material) que es el agravio implicado con la violación de algunos de los derechos personalísimos. Aspectos que no han merecido mayor sustento por el abogado apelante, que se ha limitad a sustentar que por su condición de pobreza, le corresponde un monto menor de fijación por concepto de reparación civil, cuando sabemos que este concepto no se fija atendiendo a esta circunstancia, sino a los daños personales, morales, y otros factores sufridos por la víctima.

6.6.- En el extremo del cuestionamiento del pago de las costas procesales dispuesta en la sentencia, que conforme lo establece el Artículo 410 del Código Procesal Penal las Costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; evidenciamos que en efecto el acusado ha pretendió acogerse a la conclusión anticipada del juicio, no ha tenido mayor actitud obstruccionista, ha reconocido los hechos, ya que conforme a las circunstancias de su aprehensión, ésta fue en cuasi flagrancia, aproximadamente a los dos horas de acontecido los hechos juzgados, y ante los abrumadores medios de pruebas de cargo en su contra, se vio obligado a reconocer el delito, pese que en un primer momento pretendió negar los mismos; y conforme también lo sostuvo el Ministerio Público en esta instancia, se le debe exonerar del pago de costas; con que también coincidimos en este criterio.

6.7.- Siendo ello así, los fundamentos expuestos por la defensa en la audiencia de apelación de sentencia, no tienen asidero legal, por cuanto no ha dado razones válidas del porque el juez tendría que vincularse a los acuerdos preliminares arribadas entre las partes, ya que no existen razones de haber acordado una pena rebajada más allá del descuento de un sexto o de un sétimo que le corresponde por acogimiento a la conclusión anticipada, y efectuar la disminución de más tiempo amparado en circunstancias jurídico procesales que no le corresponde, conforme se ha esbozado en el cuerpo de la presente sentencia de vista y con irrogación de determinar una pena con carácter suspendida, aspecto que es una facultad exclusiva de los jueces.

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, RESOLVIERON:

DECISIÓN:

1.- DECLARAR: a) INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte sentenciada; b) FUNDADA en parte el recurso de apelación interpuesta por la defensa del sentenciado E.C.F..

2.- CONFIRMAR: la sentencia de contenida en la resolución número 06 de fecha 01 de setiembre del año 20211 que FALLA CONDENANDO al acusado E.C.F. (24) como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor - modalidad de Violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, (por tener retraso mental) de iniciales R.G.B. (15) e imponiéndole VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONFIRMAR en el extremo del pago de la suma de 5/ 20,000.00 soles por concepto de reparación civil.

3.- REVOCARON la misma sentencia, en el extremo que impone el pago de costas procesales al sentenciado E.C.F., por el delito aludido; REFORMANDO dicho extremo apelado, EXONERARON del pago de costas procesales al mencionado sentenciado.

4.- ORDENARON: que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se devuelva al Juzgado correspondiente para su ejecución; con la debida nota de atención.

Y, CON TODO LO DEMÁS QUE CONTIENE,

s.s.

ORTÍZ ARÉVALO.-

OLARTE ARTEAGA.-

AVALA CALLE. (Ponente).

Anexo 05: Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022.

Por estas razones, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 16 de Mayo de 2022



CARDENAS ATAUCUSI, SELSON
DNI N° 70152206